VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO

12ª. edición, 2024.

Serie de textos que permiten conocer la evolución constitucional a nivel federal y de las entidades federativas en la última década.



VOCES CONSTITUCIONALES

Palabras clave que permiten identificar, de forma general y rápida, el contenido de cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales de México.

ESTA HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN PERMITE CONSULTAR:

- El impacto de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cada una de las Constituciones de las entidades federativas.
- Las reformas identificadas por grandes temas, denominados "voces", así como figuras jurídicas innovadoras del ámbito local.
- Para una lectura ágil se han incorporado las voces destacadas en cada uno de los artículos de todos los textos constitucionales.

BAJA CALIFORNIA SUR

LAS VOCES NUEVAS QUE SE HAN INTEGRADO DURANTE EL AÑO DE 2023 SON:

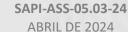


ART. 11 DERECHO A LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

ART. 67 PODER EJECUTIVO/ GOBERNADORA O GOBERNADOR









SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

VOCES CONSTITUCIONALES DE MÉXICO CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

12ª. edición

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta

Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

Sen. Gabriela Benavides Cobos

Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Mtra. Graciela Báez Ricárdez Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León Secretario

COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO

Lic. Carolina Alonso Peñafiel Coordinadora

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Subdirectora Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero Asistente de Investigación, Coautor

> Lic. Adriana Robledo Ortiz. Diseño de Infografía.

Primera edición: agosto, 2012 (SAPI-ISS-21-12) Doceava edición: abril, 2024. (SAPI-ASS-05.03-24)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS: 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.



CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

FICHA TÉCNICA:

Denominación: Constitución Política del Estado de Baja California Sur

Fuente consultada: Página electrónica del Congreso del Estado de Baja

California Sur,: http://www.cbcs.gob.mx

Fecha de consulta: 3 de enero de 2024

Fecha última de

reforma:

26 de julio de 2023

Fecha de

promulgación:

15 de enero de 1975

Número total de

artículos:

167

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRIMERO (1 a 6)

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

TÍTULO SEGUNDO (7 a 20)

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y

SUS GARANTÍAS TÍTULO TERCERO

DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I (21 a 22)

DE LOS HABITANTES CAPÍTULO II (23 a 25)

DE LOS SUDCALIFORNIANOS

CAPÍTULO III (26 a 33)

DE LOS CIUDADANOS

SUDCALIFORNIANOS

TÍTULO CUARTO (34 a 35)

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

TÍTULO QUINTO (36 a 39)

DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA

DE GOBIERNO TÍTULO SEXTO

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

SECCIÓN I (40)

DEL CONGRESO SECCIÓN II (41 a 49)

DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN

DEL CONGRESO

SECCIÓN III (50 a 56)

DE LAS SESIONES

SECCIÓN IV (57 a 63)

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN

DE LAS LEYES Y DECRETOS

SECCIÓN V (64)

DE LAS FACULTADES DEL

CONGRESO

SECCIÓN VI (65 a 66)

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

SECCIÓN VII (66 BIS A 63 QUINQUIES)

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL

ESTADO

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I (67 a 78)

DEL GOBERNADOR SECCIÓN II (79)

DE LAS FACULTADES Y

OBLIGACIONES

DEL GOBERNADOR

SECCIÓN III (80 a 86)

DE LAS DEPENDENCIAS DEL

EJECUTIVO

CAPÍTULO III (87 a 101)

DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA

PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO I (102 a 104)

DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO II (105 a 116)

DE LA HACIENDA PÚBLICA

TÍTULO OCTAVO

DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I (117 a 119)

CONCEPTOS Y FINES

CAPÍTULO II (120 a 121)

LA EXTENSIÓN, LÍMITES Y

CABECERAS

CAPÍTULO III (122 a 127)

DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y

ASOCIACIÓN

DE MUNICIPIOS

CAPÍTULO IV (128 a 132)

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA

PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO V (133 a 136)

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CONCEPTO E INTEGRACIÓN

CAPÍTULO VI (137 a 144)

DE LA ELECCIÓN DEL

AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO VII (145 a 147)

DE LA INSTALACIÓN DEL

AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO VIII (148)

DE LAS FACULTADES Y

OBLIGACIONES DEL

AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO IX

SECCIÓN I (149)

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL **SECCIÓN II (150 a 151)** DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SECCIÓN III (152) DEL SÍNDICO **SECCIÓN IV (153) DE LOS REGIDORES CAPÍTULO X (154 a 155)** DE LAS DEPENDENCIAS **ADMINISTRATIVAS** MUNICIPALES Y DE SUS **TITULARES TÍTULO NOVENO DE LAS** RESPONSABILIDADES Y SISTEMA ANTICORRUPCIÓN **CAPÍTULO I (156 a 160)** DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN. Y PATRIMONIAL DEL ESTADO. CAPITULO II (160 BIS 160 TER) **DEL SISTEMA ESTATAL** ANTICORRUPCIÓN **TÍTULO DÉCIMO (161 a 165)** PREVENCIONES GENERALES TÍTULO UNDÉCIMO (166 a 167) DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN **TRANSITORIOS**

"VOCES"	BAJA CALIFORNIA SUR 2023
	TITULO PRIMERO
	PRINCIPIOS
ESTADO LIBRE Y	CONSTITUCIONALES
SOBERANO	1o El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los
	Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que
	concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la
DERECHOS HUMANOS/	Constitución General de la República, en el marco del respeto y
TRATADOS	protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución
INTERNACIONALES	General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y
	ratificados por el Estado Mexicano.
	20 La Constitución General de la República, los Tratados
	Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta
LEY SUPREMA	Constitución son la Ley suprema del Estado. Los ordenamientos que
	de ellas emanen, forman la estructura jurídica del Estado de Baja
	California Sur.
FACULTADES AUTORIDADES Y	30 Las Autoridades y Funcionarios del Estado no tienen más
FUNCIONARIOS	facultades que las que expresamente les conceden esta Constitución,
	la General de la República y las Leyes que de ellas emanen. 4o Es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las
IGUALDAD DE	facultades de sus habitantes y promover en todo, a que disfruten sin
OPORTUNIDADES	excepción de igualdad de oportunidades, dentro de la justicia social.
	50 Es finalidad del Estado promover la participación de todas las
	ciudadanas y los ciudadanos en los procesos que norman la vida
FINALIDAD DEL	pública y económica de la comunidad. Fomentar la conciencia de la
ESTADO	solidaridad Estatal, Nacional e Internacional, se reconoce en esta
	Constitución, la participación ciudadana como derecho humano.
ESTADO/	6o Es función del Estado promover el desarrollo económico y social
DESARROLLO ECONÓMICO Y	garantizando que este sea sustentable e integral y regular el proceso
SOCIAL	demográfico, para procurar el progreso social compartido y que
	mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y
	el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza
	permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los
	individuos, grupos y clases sociales. La competitividad se entenderá
	como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor
	crecimiento económico, promoviendo la inversión y generación de
	empleo.
	El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad
	económica estatal, y llevará a cabo la regulación y fomento de las
DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE INTEGRAL	actividades que demande el interés general en el marco de
	libertades que otorga esta Constitución y la Constitución Política de
	los Estados Unidos Mexicanos.
	El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural
	sustentable integral, con el propósito de generar empleo y
	garantizar a la población campesina el bienestar y su participación

e incorporación en el desarrollo estatal y municipal, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación, asistencia técnica y todas las acciones necesarias para el logro de este objeto. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, así como la coordinación interinstitucional considerándolas de interés público.

Al desarrollo económico concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la entidad.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía estatal, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

El Estado organizará y operará con eficiencia y eficacia un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la entidad. Asimismo, velará por la estabilidad de las finanzas públicas con el fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El plan Estatal de Desarrollo deberá observar dicho principio.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los sectores social y privado, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento de dichos sectores contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad.

La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca y opere con participación social el sistema estatal de planeación democrática. Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al Plan y los Programas de Desarrollo. Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal.

La política pública de mejora regulatoria del Estado es obligatoria en términos de la ley de la materia para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Ley regulará el sistema Estatal de Mejora regulatoria que

PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

	garantice beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad, así como los instrumentos necesarios para que las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos del ámbito estatal y municipal se sujetará a dichos principios. La Ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria en los términos que establezca la ley.
	TITULO SEGUNDO
	DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS
DERECHOS HUMANOS/ RECONOCIDAS INTERPRETACIÓN	7o En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen.
	Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales, en ejercicio de su soberanía, y que se reconocen en este cuerpo Constitucional.
DERECHOS HUMANOS/ AUTORIDADES,	Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
PRINCIPIOS DISCRIMINACIÓN/	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.
PROHIBICIÓN	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	70 BIS El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron

de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva.

La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta constitución y Leyes de la materia.

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del artículo segundo constitucional.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo constitucional y la ley de la materia

Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el Gobierno del Estado establecerá una Unidad Administrativa competente que atienda los Asuntos Indígenas y los Ayuntamientos del Estado crearán Comisiones o Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las comunidades y grupos indígenas. Por tanto en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

IGUALDAD DE GÉNERO **8o.-** Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley.

FAMILIA, MATRIMONIO/ DERECHOS Y OBLIGACIONES

9o.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la sociedad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Todas las niñas, niños y adolescentes nacidos de matrimonio o fuera del mismo, tienen derecho a igual protección.

DERECHO A LA IDENTIDAD

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado en el Registro Civil, las niñas y niños deben ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento a fin de que el infante pueda preservar su identidad, contando con un nombre y apellido. El Estado garantizara el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad.

Toda medida o disposición protectora de la familia y la niñez se considera de orden público.

NIÑEZ/ DERECHOS

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño de ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Las ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

EDUCACIÓN/ PRINCIPIOS, NIVELES OBLIGATORIOS, CARACTERÍSTICAS

10o.- La educación será motivo de especial atención del Estado, asumiendo el ejercicio de todas las atribuciones que le confieren el Artículo 3o. de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. Su orientación será conforme al marco del respeto a los derechos humanos y a los principios señalados en dicho precepto, y en el desenvolvimiento integral y racional de los recursos socioeconómicos del Estado.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación. El Estado y Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que impartan el Estado y Municipios será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente,

EDUCACIÓN OBLIGATORIA DE CALIDAD/ DERECHO

todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Es derecho de los habitantes del Estado, acceder a la información y el conocimiento para lograr una comunidad totalmente intercomunicada. El Estado y Municipios, en apoyo de las labores escolares proporcionarán espacios públicos con acceso a internet gratuito en Bibliotecas Públicas y Escolares, para lo cual se coordinarán con sus dependencias, instituciones tecnológicas y educativas de todo el Estado.

El Estado y municipios dentro del ámbito de su competencia garantizarán la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, y la infraestructura educativa garantice el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

11.- La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con

PROPIEDAD PRIVADA/ MODALIDADES

las modalidades que para su ejercicio, como función social, le impone el Artículo 27 de la Constitución General de la República, buscando el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para propiciar la distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación y coadyuvar al progreso social.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

EXPROPIACIONES

Las autoridades Estatales asumirán el ejercicio de todas las atribuciones que les confiere el Artículo 27 de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias, en favor de los núcleos de población interesados.

ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO

En materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, el Estado preverá el mejor uso del suelo y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales, orientando el destino de tierras y aguas de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés Público determinándose que no estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase y similar.

CASAS DE APUESTAS/ PROHIBICIÓN

PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO El Ejecutivo Estatal deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer las prohibiciones que la presente Constitución y las Leyes que de ella emanan establecen.

DERECHO AL USO Y DISFRUTE DE ESPACIOS PÚBLICOS

PATRIMONIO FAMILIAR

Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo, conforme a la legislación correspondiente. Los programas deberán establecer las prohibiciones que la presente Constitución y las Leyes que de ella emanan establecen.

Toda persona tiene el derecho al uso y disfrute de los espacios públicos destinados para áreas verdes, deporte, esparcimiento y recreación, así como para la realización de eventos cívicos y culturales. Los habitantes de las comunidades donde se ubiquen tienen derecho a ser informados y que se les consulte sobre las decisiones estatales y municipales que pretendan modificar su uso, enajenarlos, usufructuarlos o cualquier forma de trasmisión de la propiedad que altere la naturaleza de su objeto. La consulta pública se realizara en los términos de la ley de la materia y su resultado será vinculatorio para la autoridad.

DERECHO A LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Las Leyes locales organizarán el patrimonio familiar determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.

Se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, comodidad, eficacia y eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, confiabilidad, equidad, habitabilidad, movilidad activa, multimodalidad, participación, resiliencia y progresividad.

De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

El Estado y sus municipios garantizarán las medidas necesarias para que toda persona tenga acceso al ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de cada región geográfica del Estado.

VIDA ECONÓMICA/ JUSTICIA SOCIAL

12.- Las Autoridades Estatales organizarán, coordinarán y fomentarán la vida económica de la entidad, para asegurar a todos los habitantes una existencia digna, tomando en consideración que los factores de la producción garantizan la justicia social.

TRABAJO/ DERECHO

El trabajo es un derecho del individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado protegerá, en beneficio de los trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el Artículo 123 de la Constitución General de la República.

TRIBUNALES

La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y

LABORALES DEL PODER JUDICIAL

patrones a que se refiere el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no sea competencia del Poder Judicial de la Federación, corresponderá a los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Los integrantes de los Tribunales Laborales serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 último párrafo de esta Constitución.

Antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria, la cual estará a cargo del organismo descentralizado especializado e imparcial, de la Administración Pública del Estado, denominado Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Contando para su funcionamiento con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL/ DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES Para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, el Ejecutivo del Estado someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.

La designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en la sesión correspondiente, dentro del improrrogable plazo de treinta días.

Si el Congreso del Estado, no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo quien sea designado por el Gobernador Constitucional del Estado de los que se encuentren dentro de la terna propuesta.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador Constitucional del Estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Titular de Poder Ejecutivo del Estado.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral, que no haya ocupado cargo alguno en partidos políticos, ni haya sido candidato a ocupar algún cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación, deberá gozar de buena reputación y cumplir los requisitos que establezca la ley.

El titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, será nombrado por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo.

El titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

13.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación.

PROTECCIÓN DE LA SALUD

Las leyes aplicables definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a participar en la vida cultural, artística, científica y tecnológica de la comunidad y en los beneficios que de ello resulten.

DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde a las autoridades Estatales y Municipales su estimulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes de la materia.

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Todos los habitantes del Estado tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Baja California Sur. Los habitantes del Estado tienen derecho a conocer y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la entidad, así como a participar su protección y en las actividades designadas a su conservación y mejoramiento. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

DERECHO AL AGUA

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

DERECHO A LA VIVIENDA

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, de calidad y sustentable, que sea la base de su patrimonio familiar, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población. Para tal efecto el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, deberán implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollaran planes de financiamiento para la construcción de viviendas de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones aplicables; y deberán garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los Municipios.

A.- El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las personas con discapacidad. Promoverá la integración social y laboral, la equiparación de oportunidades y la igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD/ DERECHOS

- I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita.
- II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente.
- **III.** Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad.
- **IV.** Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos.
- V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales.
- **VI.** Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad.
- **VII.** Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.
- **VIII.** Acceder a programas especiales de otorgamiento de vivienda exclusivos para personas con discapacidad que permitan su pleno desarrollo.
- **B.-** Toda persona tiene derecho de acceder a la información pública, así como al acceso, rectificación, cancelación u oposición y protección de sus datos personales, el cual será garantizado por el

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/ CRITERIOS, PRINCIPIOS Y BASES Estado en los términos de la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley respectiva. Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad publica en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Se presumirá que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- II. El ejercicio del derecho de acceso a la información, de acceso a datos personales, así como la rectificación, cancelación y oposición de estos, serán gratuitos, sin embargo, la reproducción de la información en elementos físicos o técnicos, tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, sin que lo anterior implique lucro a favor de la autoridad generadora de la información.
- III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales, la rectificación, cancelación y oposición de éstos, en los términos que las leyes dispongan.
- V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se

sustanciarán ante el organismo garante de la transparencia en el Estado, cuyo funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Las resoluciones que emita el organismo garante podrán ser combatidas por los particulares en los términos que establezca la ley.

VI. Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información relativa completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se denominará Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, el cual gozará de plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia y el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos establecido en las Leves.

El organismo autónomo previsto en el párrafo anterior, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública que emita el Congreso del Estado, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Para dar cumplimiento a la transparencia, el organismo garante y los sujetos obligados deberán contar con un área de informática, misma que estará determinada en la Ley.

El Organismo Garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Autoridad Municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. También podrá interponer las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnar las resoluciones del órgano garante ante las autoridades jurisdiccionales que dispongan las leyes.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante se compondrá por tres integrantes, Comisionadas y Comisionados, observando en su integración el principio de paridad de género. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente respectiva realizará una amplia consulta pública a la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Para la elección de la Comisionada o Comisionado que deba cubrir la vacante se integrará una terna y se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Una vez electo, se le tomará la protesta ante el Pleno del Congreso, y se mandará publicar el decreto correspondiente.

El Titular de la Gubernatura del Estado podrá objetar a la Comisionada o Comisionado electo en uso de su facultad de veto prevista en la Constitución, en estos casos el Congreso del Estado, procederá de nueva cuenta a realizar el procedimiento de elección. El cargo de Comisionada y Comisionado comenzará a correr a partir del día siguiente de la publicación del Decreto correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

La Comisionada o Comisionado durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos establecidos en este artículo. La Comisionada presidenta o Comisionado presidente se elegirá entre las y los comisionados por un periodo de dos años, también en este cargo se deberá observar el principio de paridad y garantizar la alternancia entre mujeres y hombres cada periodo electivo, sin perjuicio de lo anterior, la Comisionada o Comisionado presidente podrá ser reelegida o reelegido para el periodo inmediato y estará

obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado de Baja California Sur, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

La rotación o reelección, en su caso, de la Comisionada presidenta o Comisionado presidente, se realizará en sesión pública dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año que corresponda, debiendo entrar en funciones el día siguiente al de su elección. Dicha sesión deberá ser convocada, al menos con 10 días hábiles de anticipación.

Las Comisionadas o Comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones públicas como privadas ya sean docentes, científicas o de beneficencia, los cuales podrá desempeñar fuera de su horario de trabajo y solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de esta Constitución y podrán ser sujetos a Juicio Político.

El Congreso del Estado resolverá sobre las renuncias que presenten las Comisionadas o los Comisionados. En esos casos, así como en los de fallecimiento, ausencia, remoción, inhabilitación o cualquier otra circunstancia que le impida a una Comisionada o Comisionado concluir su encargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, únicamente para concluir el período respectivo.

Para ser Comisionada o Comisionado del organismo garante, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano y residente en el Estado, por lo menos cinco años antes al día de su elección;
- **b)** Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- **c)** Poseer el día de la designación, título profesional, expedido por autoridad o institución legalmente facultad para ello y tres años de experiencia en el ejercicio profesional;
- d) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- **e)** No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su elección:
- f) No haber contendido o ejercido por el cargo de elección popular de gobernador, integrante de los ayuntamientos o diputado por mayoría, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento;

- g) No haber sido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Juez del Fuero Común, Secretario y Subsecretario del Despacho, Procurador y Subprocurador General de Justicia, Fiscales Especializados, Contralor General, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Oficial Mayor del Congreso del Estado, Secretario General, Tesorero General, Oficial Mayor o Contralor de alguno de los Ayuntamientos de la Entidad, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; y
- h) No haber fungido como ministro de algún culto religioso cinco años antes al de su designación.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco Consejeras y Consejeros, observando en su integración el principio de paridad de género, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY/ PROHIBICIÓN

14.- A nadie se le podrá aplicar una ley retroactivamente en su perjuicio.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

DERECHOS PROCESALES

Queda estrictamente prohibida la creación de leyes o tribunales especiales para casos concretos. Las leyes del Estado establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

DERECHOS

15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

PROCESALES

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que estimen la existencia de un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

DELITOS GRAVES

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

DETENCIÓN/ PLAZO CONSTITUCIONAL

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

ORDEN DE CATEO/ REQUISITOS

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de cateo a la autoridad judicial, especificando el objeto de la misma. Dicha orden deberá expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, los objetos que se buscan, a lo que debe limitarse únicamente la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

COMUNICACIONES PRIVADAS

Las comunicaciones privadas son inviolables, y la contravención a esta disposición será sancionada por la ley penal, excepto cuando algún particular presente de manera voluntaria una comunicación privada donde haya tenido intervención directa. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. El Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

JUECES DE CONTROL

El Poder Judicial del Estado contará con jueces de control, quienes

	resolverán de manera inmediata, y por cualquier medio, las
	providencias precautorias, medidas cautelares y técnicas de
	investigación que requieran control judicial, garantizando el derecho
	de los imputados y de las víctimas u ofendidos. Asimismo, existirán
	registros fehacientes de comunicación entre jueces, Ministerio Público
	y demás autoridades competentes, para garantizar el otorgamiento,
	justificación y permanencia de estas medidas.
	16 Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer
	violencia para reclamar su derecho.
201 1101611 DE	Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS/	controversias. En la materia penal asegurarán su aplicación y la
MECANISMOS	reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá
ALTERNATIVOS	supervisión judicial.
	El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría
SERVICIO DE DEFENSORÍA	pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones
PÚBLICA	1, , , , ,
	para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las
	percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que
,	correspondan a los agentes del Ministerio Público.
PRISIÓN PREVENTIVA	17 Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar
TREVENTIA	a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare
	para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
	El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a
CICTEMA	los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la
SISTEMA PENITENCIARIO	educación, la salud y el deporte como medios para lograr la
	reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no reincida
	en la comisión de algún delito, observando los beneficios que para
	él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares
	separados de los destinados a los hombres para tal efecto.
	El Estado podrá celebrar convenios para que los sentenciados por
	delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en
PENA DE MUERTE/	establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción
PROHIBICIÓN	diversa.
	Queda prohibida la pena de muerte y cualesquiera otras penas
	inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al
	delito que sancione y al bien jurídico afectado.
	18 El Estado establecerá un sistema integral de justicia que será
SISTEMA INTEGRAL	aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta
DE JUSTICIA	tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años
	cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se
	garanticen los derechos humanos y sus garantías que reconoce esta
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos
	específicos que por su condición de personas en desarrollo les han
	sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan
	realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán
	sujetos a rehabilitación y asistencia social.
	- system at the same at the sa

FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

19.- El proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Se regirá, en todas sus etapas, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al inculpado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como

DETENCIONES/ PLAZOS

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o

participó en su comisión.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del imputado, en la forma que señale la ley procesal. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del Auto de Vinculación a Proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de

DERECHOS PROCESALES

la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

PRISIÓN PREVENTIVA El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

PROCESO PENAL DIRECTRICES

Todas las Audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona las actuaciones procesales, el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

El juicio se celebrará ante un Tribunal conformado por jueces que no hayan conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establezca la ley.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el DERECHOS FUNDAMENTALES PROCESALES/ CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRATADOS

INTERNACIONALES

PERSONA IMPUTADA/ DERECHOS imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Será nula cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Constitución o por los Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano. En el Proceso Penal, tanto la víctima u ofendido, como el inculpado tienen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano. A todo gobernado debe dársele a conocer los derechos que le asisten desde la primera intervención en el proceso penal.

A. De los derechos de toda persona imputada:

- **I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- **III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- **IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- **V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.
- **VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la

investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- **VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y
- **IX.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

- **B.** De los derechos de la víctima o del ofendido:
- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- **II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y

VÍCTIMA U OFENDIDO/ DERECHOS psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

ACCIÓN PENAL

20.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

MINISTERIO PÚBLICO

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley penal procesal establecerá los casos en que el particular podrá ejercer el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley de la materia.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA/ APLICACIÓN DE SANCIONES La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el gobernado no pagaré la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor que contravenga estas disposiciones fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción

SEGURIDAD PÚBLICA/

FUNCIÓN, PRINCIPIOS, JUSTIFICACIONES, REMISIÓN AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIÓN FEDERAL	de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La seguridad pública es un función a cargo de la federación, el estado de Baja California Sur y sus municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de las leyes reglamentarias. En esta Constitución se reconoce la participación ciudadana como derecho humano, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres niveles de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y formarán parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con los requisitos, bases y condiciones exigidas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.
	DE LA POBLACION
HABITANTES DEL	CAPITULO I
ESTADO	DE LOS HABITANTES
	21 Se consideran habitantes del Estado todas las personas que se
	encuentran dentro de su territorio.
HABITANTES DEL	22 Son obligaciones de los habitantes del Estado.
ESTADO/ OBLIGACIONES	I Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes,
OBLIGACIONES	reglamentos y disposiciones que de ella emanen y respetar a las
	autoridades;
	II Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que
	residan, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las
	Leyes; III Inscribir en el Registro Civil los actos constitutivos o
	modificativos del estado civil;
	IV Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas
	o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria,
	secundaria y media superior y reciban la instrucción militar, en los
	términos que establezca la ley.
	V Tener un modo honesto de vivir;
	VI Dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia; y
	VII Si son Extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la
	manera que dispongan las Leyes; obedecer y respetar las
	Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y
	sentencias de los Tribunales; sin poder invocar o intentar otros
	recursos que los que se conceden a todos los mexicanos.
	CAPITULO II
t	

	DE LOS SUDCALIFORNIANOS
SUDCALIFORNIANOS/	23 Son Sudcalifornianos:
REQUISITOS	I Los que nazcan en el territorio del Estado.
	II Los mexicanos hijos de padre y madre Sudcalifornianos,
	cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.
	III Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia
	efectiva de 3 años, por lo menos, dentro del territorio del Estado, y
	manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.
	IV Los Mexicanos que, habiendo contraído matrimonio con
	Sudcalifornianos, residan cuando menos, un año en el Estado, y
	manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.
	24 La calidad de Sudcaliforniano a la que se refieren las fracciones
	III y IV del Artículo anterior, se pierde por ausentarse de la entidad
SUDCALIFORNIANO/	durante más de 2 años consecutivos, excepto cuando la causa sea:
PÉRDIDA DE	I Por ausencia en el desempeño de cargos públicos o de elección
ESTATUS	popular; y
	II Por ausencia con motivo de la realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la entidad
	por el tiempo que lo requieran.
SUDCALIFORNIANOS	25 La calidad de Sudcaliforniano se pierde por la adquisición
SUDCALIFORNIANOS	expresa de otra.
	CAPITULO III
	DE LOS CIUDADANOS SUDCALIFORNIANOS
CIUDADANOS DEL	26 Son ciudadanos del Estado las mujeres y los hombres que
ESTADO	residan en Baja California Sur, hayan cumplido 18 años y tengan un
	modo honesto de vivir.
CHIDADANOS DEL	27 Adquieren la calidad de ciudadanos, los mexicanos que habiendo
CIUDADANOS DEL ESTADO	cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir y hayan residido
	en el Estado durante 3 años efectivos.
	28 Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:
	I Votar en las elecciones populares en los términos que señale la
CIUDADANOS/ PRERROGATIVAS	Ley.
	II Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo
	las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro
	de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos
	políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de
	manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y
	términos que determine la legislación; III Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma
	pacífica en los asuntos políticos del Estado.
	IV Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; y
	V Presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo
	con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de la
	materia y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja
	California Sur;
	1

	VI Participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de
	referéndum; y
	VII Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes que de ella emanan.
	29 Son deberes de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:
OUIDADANOS DE:	I Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando sus
CIUDADANOS DEL ESTADO/	propiedades, industria, profesión u ocupación.
DEBERES	II Inscribirse en los padrones electorales en los términos que
	determinen las Leyes.
CONSULTAS	III Alistarse en la Guardia Nacional
CIUDADANAS PLEBISCITARIAS	IV Votar en las elecciones, consultas ciudadanas plebiscitarias y de
Y DE REFERÉNDUM	referéndum
	V Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo;
	у
	VI Desempeñar las funciones electorales, censales, las de
	jurado y las de Consejo del Municipio en que resida.
SUDCALIFORNIANOS/	30 Los Sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de
PRERROGATIVAS	concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del
	Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano. 31 Los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos
	Sudcalifornianos se suspenden:
	IPor incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el
	Artículo 29. Dicha suspensión durará un año, y se impondrá sin
	menoscabo de las demás sanciones que correspondan;
	IIPor estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de
	aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
	IIIPor sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;
	IVPor tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos
01/004/15001/141/00/	contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad
SUDCALIFORNIANOS/ SUSPENSIÓN	sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar,
PRERROGATIVAS	violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad
	sexual; por violación política contra las mujeres en razón de género,
	en cualquiera de sus modalidades y tipos o violencia institucional e incumplimiento de la obligación alimentaria, y
	VSer declarada como persona deudora alimentaria morosa.
	Las personas que se ubiquen en alguno o algunos de los supuestos
	previstos en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo no podrán
	ser registradas como candidatas o candidatos a cualquier cargo de
	elección popular, ni podrán ser designadas, electas o nombradas para
	desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio
	público.
PRERROGATIVAS SUDCALIFORNIANOS/ CAUSAS PARA RECOBRARLAS	32 Las prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos se recobran:
	I Por haber cesado la causa que originó la suspensión.
	II Por rehabilitación.
	III Por haber transcurrido el término de la suspensión.

CALIDAD DE CIUDADANO/	33 La calidad de ciudadano Sudcaliforniano se pierde por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.
PÉRDIDA	TITULO CUARTO
	DEL TERRITORIO DEL ESTADO
	34 El territorio del Estado de Baja California Sur comprende:
TERRITORIO DEL	I Por el norte, el paralelo 28; por el oriente, el Golfo de California;
ESTADO	por el sur y el poniente, el Océano Pacífico.
	II Quedan comprendidas bajo la jurisdicción del Estado las Islas
	que a continuación se mencionan:
	Natividad, San Roque, Asunción, Magdalena, Margarita y Creciente,
	situadas en el Océano Pacífico; Cerralvo, Santa Catalina o Catalana,
	San Juan Nepomuceno, Espíritu Santo, San José de Santa Cruz, del
	Carmen, Coronados, San Marcos y Tortugas, situadas en el Golfo de
	California y, además, las islas, islotes y cayos adyacentes, localizados
	entre los paralelos 28° y 22° 30' norte.
	35 La ciudad de La Paz es la Capital del Estado y la Sede Oficial de
ESTADO/ CAPITAL	los Poderes de la Entidad, los cuales cambiarán de residencia sólo
	por razones de fuerza mayor o los que determine la Ley.
	TITULO QUINTO
	DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO
SOBERANÍA DEL	36 La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el
ESTADO	pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes
	constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación
	de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los
	Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y
	periódicas, conforme a las siguientes bases:
	I Los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley
PARŢIDOS	determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas
POLÍTICOS	específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los
	derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los
	partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las
	elecciones estatales y municipales.
	Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del
	pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la
	integración de la representación del Estado, y como organizaciones
	de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder
	público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los
	programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio
	universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar
	la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los
PARIDAD DE	Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y
GÉNEROS EN CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS	Planillas de Ayuntamientos; sólo los ciudadanos podrán formar
	partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto
	quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con
	objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de

afiliación corporativa.

La Ley de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Representación Proporcional Relativa. Planillas Ayuntamientos. Fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

Un partido político estatal perderá su registro por no haber obtenido al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa.

II.- La ley garantizará que en los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados o adquiridos fuera del Estado.

Para fines electorales locales, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo establecido en el apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución General.

De igual manera la ley determinará condiciones de equidad para

PROCESOS ELECTORALES que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social, distintos a la radio y la televisión.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las instituciones, a los propios partidos y a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

III.- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, mismas que se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y conforme a lo prescrito en la Ley General de Partidos Políticos.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos y campañas electorales. Asimismo establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso B) del párrafo segundo del Apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución General y con fundamento en el último párrafo del apartado B de la fracción V del artículo 41 del mismo ordenamiento, el Instituto Estatal Electoral, podrá llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, conforme a la delegación respectiva que en su caso haga el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- La organización de los procesos electorales es una función

FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLÍTICOS

ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia, así como responsable de los procedimientos de referéndum y el plebiscito. En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se

que corresponde realizar al poder público, a través de un Organismo

conformará por un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones y una o un Secretario Ejecutivo. Las y los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y solo funcionarán durante el desarrollo del proceso electoral. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos.

SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

DELITOS Y FALTAS EN MATERIA ELECTORAL El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo las facultades, atribuciones y obligaciones que establece el inciso a) del apartado B de la fracción V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los relativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;

- **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.
- En materia electoral, la interposición de los medios de impugnaciones constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado;
- La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
- **a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado:
- **b)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- **c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. **VI.-** La ley correspondiente tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse:

- **VII.-** La ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas independientes a cargos de elección popular;
- **VIII.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con una Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos electorales: v
- **IX.-** La Ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL/ INTEGRACIÓN

36 BIS.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará conformado por tres integrantes, Magistradas y Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

El Tribunal Estatal Electoral no formará parte del Poder Judicial del Estado.

Las Magistradas y Magistrados electorales serán electos en forma escalonada, observando el principio de paridad de género, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las Magistradas y Magistrados serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes en la materia.

Durante el periodo de su encargo, las Magistradas y Magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Todas las sesiones del Tribunal Estatal Electoral serán públicas. Para ser Magistrada o Magistrado electorales se requieren cubrir los requisitos señalados en el artículo 115 de la Ley General de

	Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de las Magistradas y Magistrados, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley de la materia. Tratándose de una vacante definitiva de Magistrada y Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas. La ley relativa establecerá el procedimiento de designación de la Magistrada presidenta o Magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria y encabezada alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo. La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.
MUNICIPIO LIBRE	37 El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, teniendo como base de su división territorial, de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
ESTADO DEMOCRÁTICO	38 Baja California Sur es un Estado democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
DIVISIÓN DE PODERES	39 El poder público del Estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
PODER LEGISLATIVO	TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO I SECCION I DEL CONGRESO 40 El poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Baja California Sur".
INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DISTRITOS ELECTORALES	SECCION II DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO 41 El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis diputadas y diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco diputadas y diputados electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	I La asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases: a) Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado;

- **b).-** Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y
- **c).-** Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputadas y diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación valida emitida para diputadas y diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.

La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.

- **II.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en los términos de las fórmulas y reglas establecidas en esta Constitución y en la Ley de la Materia.
- III.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas y diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal valida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal valida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputadas y Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis Diputadas y Diputados por ambos principios.

MAYORÍA RELATIVA

42.- Las diputadas y diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional son representantes del pueblo Sudcaliforniano y tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputada y diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

CÓMPUTO Y VALIDEZ DE ELECCIONES

43.- Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

El cómputo de las elecciones de diputados por el principio de

	Representación proporcional, así como la asignación de éstos, será
	efectuada por el Instituto Estatal Electoral.
	Se deroga.
	44 Para ser Diputada o Diputado al Congreso del Estado se
	requiere:
	I Ser Sudcaliforniano y ciudadana o ciudadano del Estado en
DIBUTADOS/	ejercicio de sus derechos;
DIPUTADOS/ REQUISITOS	II Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y
	III Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia
	efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito
	,
DIPUTADOS/	por el que se pretende postular o tres años en el Estado.
IMPEDIMENTOS	45 No podrá ser Diputada o Diputado:
	I El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe
	definitivamente de su puesto, cuales quiera que sea su calidad, el
	origen y la forma de su designación.
	II Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el
	Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado en materia de
	Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal Superior de
	Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los
	miembros del Consejo de la Judicatura, los Jueces y cualquier otra
	persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se
	separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de
	la fecha de las elecciones.
	III Se deroga.
	IV Se deroga.
	V Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan
	mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral
	respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a
	la elección; y
	VI Los ministros de algún culto religioso, a menos que se
	separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando
	menos cinco años antes del día de la elección.
PROHIBICIÓN DE	46 Las diputadas y diputados al Congreso del Estado podrán ser
REELECCIÓN	reelectos, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación
	sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de
	los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado,
	salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la
	mitad de su mandato.
	La ley establecerá las reglas y condiciones que se observaran para
	hacer efectivo este principio.
DIPUTADOS/	47 Las diputadas y diputados son inviolables por las opiniones que
INVIOLABILIDAD POR	manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser
OPINIONES	reconvenidos por ellas.
DIPUTADOS/	48 Las diputadas y diputados en ejercicio no podrán desempeñar
INCOMPATIBILIDAD	ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten de sueldo
1	5 The state of the

	sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación
	Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa,
	mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.
	49 Son obligaciones de las Diputadas y Diputados:
	I Asistir regularmente a las sesiones.
DIPUTADOS/ OBLIGACIONES	II Desempeñar las comisiones que les sean conferidas.
	III Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los
	habitantes de sus labores legislativas; y
	IV Al reanudarse el período de sesiones ordinarias, presentarán
	al Congreso del Estado un informe de sus actividades desarrolladas
	dentro y fuera de sus distritos correspondientes.
	SECCION III
	DE LAS SESIONES
CONGRESO/	50 El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos Períodos
SESIONES	Ordinarios de Sesiones; el primero, del 01 de septiembre al 15 de
	diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del
	mismo año y el segundo, del 15 de marzo al 30 de junio.
	A convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, los
	Períodos de Sesiones del Congreso del Estado, podrán iniciarse
	hasta 15 días antes de la fecha establecida en el párrafo que precede.
	Para garantizar el principio de paridad de género en la Presidencia
	de las Mesas Directivas de los Periodos Ordinarios de Sesiones,
	deberá alternarse el género en cada uno de los periodos ordinarios.
	51 El Congreso del Estado celebrará período extraordinario de
SESIONES	sesiones, a convocatoria del Gobernador o la Diputación Permanente.
EXTRAORDINARIAS	En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la
	finalidad de los períodos extraordinarios.
QUÓRUM	52 No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más
	de la mitad del número total de diputados y diputados.
DIPUTADOS/	53 Las diputadas o diputados que no concurran a una sesión sin
INASISTENCIAS	causa justificada o sin permiso de la Presidenta o Presidente del
	Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente
	al día en que faltaren.
	Cuando alguna diputada o diputado deje de asistir por más de cinco
	sesiones continuas del Congreso del Estado, se entenderá por
	renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace.
	54 Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las
DIPUTADO/ DESEMPEÑO CARGO	sanciones que la Ley señale quienes, habiendo sido electo diputadas
	y diputados, no se presenten, sin causa justificada, a juicio del
	Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo
	señalado en el Artículo anterior.
	También incurrirán en responsabilidad, que la misma Ley sancionará,
	los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una

	elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.
INFORME GOBERNADOR DEL ESTADO	55 Durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio Constitucional del Congreso del Estado, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, en el que exponga el estado que guarda la Administración Pública del Estado; sin exceder del 15 de noviembre del año que corresponda. En el último año de ejercicio constitucional del Gobernador enviará el informe antes del 10 de septiembre.
ANÁLISIS DEL INFORME DEL GOBERNADOR DEL ESTADO	El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar por escrito al Gobernador del Estado ampliar la información respecto de algún asunto en particular, y citar a los Secretarios de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia u otro funcionario de la Administración Pública Estatal Centralizada o Paraestatal, para dar cuenta al Congreso del Estado de dichos asuntos. Cuando se trate del estudio de algún asunto o proyecto sobre la materia a cargo de los Secretarios de Despacho, Procurador General o cualquier otro servidor público o titular de la Administración Pública Estatal, Paraestatal u Organismo Autónomo, el Congreso podrá citarlos a comparecer bajo protesta de decir verdad.
CONGRESO/ SEDE	56 La Sede del Congreso será la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur y podrá cambiarla provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de las diputadas y diputados, notificándolo a los otros dos poderes.
FACULTAD DE INICIATIVA	SECCION IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS 57 La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a: I El Gobernador del Estado. II Las Diputadas y Diputados al Congreso del Estado. III Los Ayuntamientos IV El Tribunal Superior de Justicia V Las ciudadanas y ciudadanos del Estado registrados en la
INICIATIVA PARA TRÁMITE PREFERENTE	lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respetivas. VI Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado tiene derecho de presentar dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen. De igual forma, cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o bien, señalar con tal carácter una de las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que se encuentre pendiente de dictamen. Lo anterior en los términos que prescriba la legislación de la materia.

	El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de
	trámite preferente en un plazo no mayor a treinta días naturales. Las primeras tres iniciativas ciudadanas que se presenten al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, se considerarán de trámite preferente para los efectos señalados en el presente párrafo.
	No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.
PROCESO LEGISLATIVO	58 Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.
APROBACIÓN DE LEYES O DECRETOS	59 Se considera aprobado todo proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto por el Gobernador en el plazo previsto en el artículo anterior.
FACULTAD DE VETO DEL GOBERNADOR	 60 La facultad de veto del Gobernador del Estado, se sujetará a las siguientes reglas: I Deberá expresarse si el veto es parcial o total.
	II Una vez devuelto el Proyecto de Ley o Decreto por el Gobernador al Congreso del Estado con las observaciones respectivas, se procederá en términos de Ley a su discusión y votación.
	III Si las observaciones son escuchadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación;
	IV Si las observaciones con veto parcial son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se incorporaran en el proyecto de Ley o Decreto y se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación;
	 V Si las observaciones con veto total son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto quedara sin efecto, debiendo publicarse esta decisión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
FACULTAD DE VETO DEL GOBERNADOR/ EXCEPCIONES	61 El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre las resoluciones del Congreso respecto a las proposiciones con punto de acuerdo, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al Decreto de Convocatoria a periodo extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente, ni a la Ley Orgánica del Poder Legislativo o Reglamentos del mismo.
INICIATIVAS DE LEY O DECRETO DESECHADAS	62 Las iniciativas de ley o decreto, así como las proposiciones con punto de acuerdo que fueren desechadas por el Congreso del Estado,

RESOLUCIONES DEL CONGRESO

no podrán volver a ser presentadas en el mismo periodo de sesiones.

63.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de ley, decreto, punto de acuerdo o reglamento, las que a excepción de estas dos últimas se remitirán al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, por conducto del presidente y el secretario de la Mesa Directiva en funciones, con la formalidad siguiente:

"El Congreso del Estado de Baja California Sur decreta: (Texto de la Ley o Decreto)".

Las leyes expedidas por el Congreso del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, total o parcial, siempre que dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de su publicación cuando así lo solicite, y se cumplan los requisitos que fije la Ley.

La ley establecerá el procedimiento a que se sujetará la organización de referendum.

SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

FACULTADES DEL CONGRESO

- **64.-** Son facultades del Congreso del Estado:
- I.- Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado.
- **II.-** Expedir Leyes, así como ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.
- III.- Iniciar las Leves o Decretos ante el Congreso de la Unión.
- IV.- Expedir la Ley que organice su estructura y su funcionamiento interno, la cual no necesitará ser promulgada por el Gobernador del Estado para tener vigencia, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, a que se refiere el artículo 160 Bis de esta Constitución, así como las facultades y funciones de los diversos órganos que integren el Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur;
- **IV Bis.-** Aprobar e implementar el Plan de Desarrollo Legislativo, que regirá durante cada legislatura, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.
- V.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado Electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral;
- **VI.-** Legislar en materia de Coordinación Fiscal entre el Estado y los Municipios.
- **VII.-**Elegir a la persona titular de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral:
- **VIII.-** Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los dos primeros años del período Constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

- **IX.-** Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros.
- **X.-** Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto que concluya el período Constitucional, en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al artículo 72 de esta Constitución.
- **XI.-** Conceder a los Diputados licencia temporal para separarse de sus cargos.
- **XII.-** Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los Diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos.
- **XIII.-** Declarar cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado y solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal que haga la reclamación que corresponda.
- **XIV.-** Cambiar la sede de los Poderes del Estado, exclusivamente por razones de fuerza mayor o los que determine la ley.
- **XV.-** Ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República en relación a la Guardia Nacional.
- **XVI.-** Determinar las características y el uso del escudo estatal y otros símbolos oficiales.

Autorizar la emisión de valores ya sea de manera directa o indirecta por el Estado y los Municipios, siempre que los recursos derivados de la misma se destinen a inversiones públicas productivas.

- **XVII.-** Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.
- **XVIII.-** Erigirse en Jurado de Sentencia en los juicios a los que se refiere el Artículo 158 de esta Constitución.
- **XIX.-** Declarar si ha lugar o no al proceso al que se refiere el Artículo 159 de esta Constitución.
- **XX.-** Elegir la Diputación Permanente.
- **XXI.-** Resolver respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver respecto a la reelección o no reelección de los mismos. Así como la remoción de los Consejeros de la Judicatura.

Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

Asimismo, otorgar o negar su aprobación a las licencias por más de un mes y conocer de las renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado.

Así mismo deberá elegir al Representante del Congreso como miembro del Consejo de la Judicatura de la terna propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en base a una propuesta que presente cada una de las Fracciones Parlamentarias.

Resultará electo de la terna quien en votación secreta, por cédula, reúna el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, debiendo tomar protesta ante el mismo Pleno del Congreso.

De no reunirse la votación requerida se presentará una nueva terna dentro de un plazo máximo de diez días naturales requiriéndose la misma votación del párrafo anterior.

En caso de que la segunda terna propuesta no alcance la votación requerida, se presentará una tercera terna durante los diez días siguientes, donde se elegirá el integrante representante del Congreso para el Consejo de la Judicatura por la mayoría de los integrantes presentes del Congreso.

Una vez concluido el procedimiento se le tomará protesta y se enviará al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

XXII.- Legislar en todo lo relativo a la administración pública.

XXIII.- Autorizar la participación del Gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional.

XXIV.- Autorizar al Gobernador para celebrar Convenios con la Federación y con los Ayuntamientos del Estado.

XXV.- Otorgar la medalla al Mérito Ciudadano "Profra. María Rosaura Zapata Cano", en términos de la ley correspondiente.

XXVI.- Autorizar, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura, al Titular del Poder Ejecutivo para contratar obligaciones y empréstitos a nombre del Estado y a los Ayuntamientos para contratarlos a nombre de los Municipios, así como a los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y a los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que se establezcan en la Ley correspondiente, y por los conceptos y hasta por los montos aprobados. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, informarán del ejercicio de tales autorizaciones al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Autorizar al Gobernador, en los mismos términos del primer párrafo

bienes muebles.

de la presente fracción, para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y de los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.

Autorizar, en los mismos términos del primer párrafo de la presente fracción, la emisión de valores ya sea de manera directa o indirecta por el Estado y los Municipios, siempre que los recursos derivados de la misma se destinen a inversiones públicas productivas.

XXVI Bis.- Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de Contratos de Servicios de Largo Plazo, que tengan por objeto prestar diversos servicios que la ley prevea, con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos. XXVII.- Autorizar al Gobernador para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, cuando su valor exceda de \$1'100,000.00 (Un Millón Cien Mil Pesos 00/100 M.N.), previo avalúo catastral cuando se trate de inmuebles y de autoridad administrativa competente tratándose de

El valor que se establece en el párrafo anterior, se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

Para tal efecto, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiquo del periodo.

No se requerirá autorización del Congreso del Estado para ejercer actos de dominio cuando se trate de bienes muebles adquiridos con recursos de naturaleza federal o convenidos con el propio Gobierno Federal, cuando se trate de recursos autorizados para ello en el Presupuesto de Egresos del Estado, o bien, cuando el destinatario sea algún ente público estatal o municipal.

El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad.

XXVIII.- Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el Gobernador.

XXIX.- Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder

Legislativo y a los de la Auditoría Superior del Estado.

XXIX Bis.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia:

XXX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si han respetado los criterios señalados en los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado, entes públicos estatales, de los gobiernos municipales, de los entes públicos municipales, de los entes públicos autónomos, del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado.

La revisión y fiscalización de la cuenta pública será realizada a través de la Auditoría Superior del Estado, la cual cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley de la materia. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, dicho ente fiscalizará las acciones de Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de dicho ente tendrán carácter público.

Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada simultáneamente al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado por medios electrónicos en los formatos autorizados, por ésta última a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del propio Congreso del Estado; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación de los informes del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública.

En dichos informes, que tendrán carácter público, la Auditoría

Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública al patrimonio de los entes públicos estatales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas de los Informes del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 66 bis de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

XXXI.- Aprobar, y en su caso modificar, el Presupuesto de Egresos del Estado y fijar las contribuciones para cubrirlo.

Cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse la Ley de Ingresos del Estado, se aplicará la que se haya aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, cuando también por cualquier circunstancia no se aprobare el presupuesto de Egresos del Estado, se aplicará el que se haya aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

XXXII.- Informarse de las facultades del Gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre.

XXXIII.- Aprobar y decretar las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales, tomando en consideración su independencia económica, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.

Cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse la Ley de Ingresos de alguno o algunos de los Municipios del Estado, se aplicarán respectivamente las que se hayan aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

XXXIV.- Decretar la Ley Orgánica Municipal.

XXXV.- Crear o suprimir Municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados.

XXXVI.- Emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presentan entre los Ayuntamientos entre sí, y entre estos y el poder Ejecutivo del Estado por motivo de la celebración de convenios, el ejercicio de sus

funciones y la prestación públicos municipales;

XXXVII.- Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguno de los casos previstos en la Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado.

XXXVIII.- En Caso de declararse desintegrado un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Congreso del Estado designará a un Consejo Municipal, el cual estará integrado por el mismo número de miembros del Ayuntamiento y se elegirá de entre las propuestas de hasta 10 ciudadanas y ciudadanos, observando el principio de paridad de género, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para los regidores, que presenten ante el Congreso del Estado cada una de las fracciones parlamentarias.

XXXIX.- Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

- **XL.-** Expedir Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución General de la República.
- **XLI.-** Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable.
- **XLII.-** Legislar sobre seguridad social, teniendo como objetivo permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente.
- **XLIII.-** Autorizar a los Ayuntamientos del Estado a celebrar convenios entre sí, con el Gobierno del Estado y con Ayuntamientos de otros Estados para ejecución de obras y prestación de Servicios Públicos, así como emitir el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma temporalmente una función o servicios municipal, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo, aprobado por cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, cuando al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado, considere que el Ayuntamiento de que se trate esté imposibilitado para ejercerlas o prestarlas.

XLIV.- Expedir las leyes que instituyan el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, su organización, funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, mismo que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal y municipales y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que

incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará compuesto por tres integrantes, Magistradas y Magistrados, debiendo observarse para su integración el principio de paridad de género. Podrá funcionar en pleno o en salas atendiendo primordialmente al principio de especialización para conocer y resolver los asuntos enlistados en el párrafo anterior.

Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, pudiendo ser reelectos por una única vez, por un periodo igual de seis años. Dicho procedimiento se estipulará en la Ley Orgánica respectiva.

Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con la misma votación aplicable para su designación.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur tendrá un Presidente, que se elegirá de acuerdo a los procedimientos que la ley señale.

XLV.- Elegir a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de la terna que el Gobernador someta a su consideración, previa comparecencia de las personas propuestas, designando al Magistrado que deba cubrir la vacante.

La designación de los Magistrados se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

Las propuestas presentadas deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 91 de esta Constitución exige para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y sólo podrá ser privado de su cargo, en los términos señalados en los artículos 93 y 101 de ésta Constitución. **XLVI.-** Ratificar, con el voto de las dos terceras partes de los

miembros que concurran a la sesión, en un plazo de cinco días naturales a partir de que los reciba, el nombramiento que el Gobernador haga del Procurador General de Justicia y del Contralor General. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso del Estado podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente;

Previamente a la ratificación o no ratificación por el Congreso del Estado, la persona nombrada por el Gobernador del Estado para ocupar el cargo de Procurador General de Justicia del Estado y de Contralor General deberá de comparecer ante el Pleno del Poder Legislativo

XLVI bis.- Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los miembros que concurran a la sesión, al Titular de la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien deberá de comparecer ante el Pleno del Poder Legislativo.

XLVII.- Solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito de las ciudadanas y ciudadanos, los actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, y en su respectiva circunscripción territorial los actos que pretendan efectuar los ayuntamientos, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios.

XLVIII.- Elegir a la Presidenta o Presidente y Consejeras y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como a las Comisionadas y Comisionados del organismo garante denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, y a los miembros del Consejo Consultivo de dicho organismo, con arreglo en esta Constitución y de conformidad al procedimiento indicado para ello en las leyes respectivas, según sea el caso:

XLIX.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen y de los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

L.- Expedir todas las leyes con perspectiva de género, logrando la transversalidad e institucionalizar acciones y políticas públicas en su diseño, ejecución y evaluación del estado con perspectiva de género.

ectivas las titución, la
esiones, el dula y por eta de tres entre los dos será el el Segundo
ıbrirán las en el orden
residencia s, deberá so.
ocatoria a
conocer en electo, que
gislatura e ngreso del
a Superior
durante el ecreto, así mentos del amen a la despachen
no sea por sea mayor de Justicia
os en esta
stitución y
del ben reses vo colle gin a demande nesede

SECCIÓN VII DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

66 Bis.- La Auditoría Superior del Estado es un organismo público con personalidad jurídica propia, con autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ FUNCIONES Y FACULTADES

- **66 Ter.-** La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades mínimas, sin perjuicio de lo que disponga la ley de la materia:
- 1. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de las Entidades Públicas, y en general, de cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. Asimismo, fiscalizará directamente las acciones del Estado y los municipios, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones

que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

- **2.** Realizar auditorías y revisiones respecto de la cuenta pública del ejercicio fiscal en curso o respecto de ejercicios anteriores, o sobre el manejo y custodia de los recursos públicos en las situaciones que determine la ley;
- **3.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, así como la posible comisión de faltas administrativas, en términos de las disposiciones que resulten aplicables;
- **4.** Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos y a los términos previstos en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur;
- **5.** Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares;
- **6.** Determinar la existencia de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes la imposición de las sanciones correspondientes;
- 7. Entregar al Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo, así como, a más tardar en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, debiendo guardar reserva de sus

actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma.

En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría Superior del Estado incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

8. Actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley.

Los Poderes del Estado y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema Financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/TITULAR

66 Quater.- El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo *siete años* y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Noveno de esta Constitución

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ TITULAR, REQUISITOS

- **66 Quinquies.-** Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se deben cumplir los siguientes requisitos:
- **I.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- **II.** No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación;
- **III.** Contar, cuando menos, con título y cédula profesional de nivel licenciatura en las carreras de Contaduría Pública, Derecho, Economía o Administración;
- IV. Contar al momento de su designación, con una experiencia

	comprobada de cinco años, en el control, manejo y administración
	de recursos públicos;
	V. No haber sido sancionado por responsabilidad grave como
	Servidor Público y no haber sido condenado por delito intencional
	que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se
	tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que
	afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará
	para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
	VI. No haber sido secretario de despacho, Procurador General de
	·
	Justicia del Estado, Titular de Dependencias o entidades del Poder
	Ejecutivo, ni dirigente de algún partido político, ni haber formado
	parte de los órganos electorales con derecho a voto, ni haber sido
	Tesorero, ni Contralor Municipal, durante los tres años previos al de
	su designación;
	VII. No haber ejercido cargo de representación popular ya sea
	federal, estatal o municipal, durante los tres años previos al de su designación; y
	VIII. No ser ministro de culto religioso alguno.
	Durante el ejercicio de su encargo, el titular de la Auditoría Superior
	del Estado no podrá formar parte de ningún partido político, tampoco
	podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no
	remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de
	beneficencia.
	CAPITULO II
	DEL PODER EJECUTIVO
	SECCION I
PODER EJECUTIVO/	DEL GOBERNADOR
GOBERNADORA O	67 El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una
GOBERNADOR	sola persona que se denomina "Gobernadora o Gobernador del
	Estado de Baja California Sur".
	68 La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y
	por mayoría relativa en todo el Territorio del Estado, en los términos
GOBERNADOR/ ELECCIÓN	de la Ley Electoral.
	El cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur puede ser
	revocado en los términos establecidos en esta Constitución
GOBERNADOR/ REQUISITOS	69 Para ser Gobernador del Estado se requiere:
	I Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con
	residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente
	anteriores al día de los comicios.
	II Tener 30 años cumplidos al día de la elección.
	III Se deroga.
	IV Se deroga.
	V Se deroga.
	VI Se deroga. VII No estar comprendido en alguna de las prohibiciones

	establecidas por el Artículo 78 de esta Constitución.
GOBERNDOR/ DURACIÓN DEL CARGO	70 El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años e
	iniciará el ejercicio de sus funciones el día 10 de septiembre.
	·
GOBERNADOR/	71 Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado deberá
PROTESTA	rendir protesta ante el Congreso del Estado o la Diputación
CONSTITUCIONAL	Permanente, en su caso, en los términos siguientes:
	"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA
	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
	MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y
	LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y
	PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL
	ESTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN
	TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL
	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SI ASI NO LO HICIERE,
	QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".
	Al rendir protesta, el Gobernador del Estado lo hará sobre los
	ejemplares facsimilares de la Constitución Política de los Estados
	Unidos Mexicanos y de esta Constitución que al efecto se hallen
	bajo resguardo del Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley
	correspondiente.
	El Congreso del Estado no podrá declarar sede distinta ni recinto
	oficial diferente al de su residencia habitual tratándose de la toma
	de protesta del Gobernador del Estado.
GOBERNADOR	72 En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida en
INTERINO	los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del
	Estado estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en
	Colegio Electoral, y concurriendo las dos terceras partes del número
t	total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría
	absoluta de votos, un Gobernador Interino, expidiendo el propio
	Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes al de la
	designación del Gobernador Interino, la convocatoria para la elección
	del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente.
	Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación
	de las elecciones deberá haber un plazo no menor de seis meses, ni
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	mayor de doce.
	Si el Congreso del Estado no estuviere en sesiones, la Diputación
	Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y
	convocará a sesiones extraordinarias al Congreso del Estado para
	que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la
	convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo
	anterior.
	Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro
	últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se
	últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que habrá

PROHIBICIONES PARA SER GOBERNADOR

últimos años del período.

Por ningún motivo podrán ser Gobernador:

- Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Contralor General, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, y en general, a los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, Diputados Locales, los Presidentes Municipales, funcionarios Estatales o Federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.
- **II.-** Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección; y
- **III.-** Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

GOBERNADOR/ FACULTADES Y OBLIGACIONES

SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

- **79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:
- I.- Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales
- **II.-** Publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- III.- Nombrar y remover libremente a las Secretarias y los Secretarios del Despacho, y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes, observando el principio de paridad de género. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado determinara las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas Titulares de las Secretarias del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal.

En caso de que los nombramientos y remociones de los Titulares de las Secretarías del Despacho se realicen en contravención a lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán nulos de pleno derecho.

IV.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, las ternas para la designación de las Magistradas y Magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter sus licencias, renuncias o remociones a la aprobación del propio Congreso;

- Los nombramientos realizados en términos del presente numeral deberán garantizar la observancia del principio de paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, la propuesta para la designación del Procurador General de Justicia y Contralor General, y una vez ratificados, expedir los nombramientos respectivos, pudiéndolos remover libremente por causa justificada. En el caso de que el Congreso del Estado resuelva no ratificar las propuestas de nombramiento efectuadas en dos ocasiones, podrá designarlos libremente;
- **VI.-** Recibir las renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas al Congreso del Estado.
- **VII.-** Pedir la destitución de los funcionarios judiciales, en los casos que proceda, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las Leyes de la materia.
- **VIII.-** Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común.
- **IX.-** Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.
- X.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución General de la República.
- **XI.-** Ejercer el derecho de veto, en los términos de Constitución.
- **XII.-** Salvaguardar la seguridad ciudadana, la conservación del orden y la paz pública, así como coordinar los cuerpos de seguridad pública del Estado y dar órdenes a la policía preventiva municipal en los casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
- **XII Bis.-** Coordinarse con la Federación, otras Entidades Federativas y los Municipios en materia de seguridad, según lo dispuesto en el Marco Legal correspondiente.
- **XIII.-** Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la guardia nacional.
- **XIV.-** Publicar el Decreto de creación del comité de Contribuyentes que prevé el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur, y en términos del mismo.

El titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar con los Municipios que así lo decidan, convenios en materia de coordinación fiscal.

Asimismo, el Gobernador del Estado publicará el Decreto de creación de un organismo, que de común acuerdo con los Municipios, tenga la finalidad de revisar permanentemente los aspectos que atañen a la recaudación y distribución de las diversas contribuciones que en vías de ingresos conforman las Haciendas Públicas Municipales, y con la finalidad de crear un grupo de asesoría, capacitación y planeación

hacendaria en el ámbito de coordinación fiscal que determine la Ley de la materia.

Para los efectos señalados el Gobernador del Estado, como integrante del organismo a que se refiere el párrafo anterior, ordenará al Secretario de Finanzas del Estado y al personal que el mismo determine para que se reúnan trimestralmente con las autoridades fiscales Municipales.

- **XV.-** Representar al Estado en las comisiones federales y en las Comisiones interestatales regionales.
- **XVI.-** Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución.
- **XVI Bis.-** Celebrar Contratos de Servicios de Largo Plazo, previa autorización del Congreso del Estado.
- **XVII.-** Ejercer el presupuesto de egresos.
- **XVIII.-** Contratar obligaciones y empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y así como otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a la ley de la materia, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá contratar obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

- El Ejecutivo informará al Congreso del Estado del ejercicio de las facultades referidas en el párrafo anterior al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.
- **XIX.-** Presentar al Congreso del Estado durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, que deberán regir durante el año siguiente;
- **XX.-** Rendir al Congreso un informe anual del estado que guarde la administración pública de la Entidad.
- **XXI.-** Presentar al Congreso, al término de su período Constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos.

- **XXII.-** Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones y concurrir a la integración del Consejo de la Judicatura, nombrando a uno de sus miembros, el cual deberá reunir los requisitos conforme a las bases que señala esta Constitución y rendir protesta ante el Ejecutivo Estatal.
- **XXIII.-** Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad, expidiendo los Decretos, Reglamentos y Acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia.
- **XXIV.-** Gestionar todo lo necesario ante las Dependencias Federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, Impuestos o Derechos que emanen de la Constitución General de la República.
- **XXV.-** Promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales.
- **XXVI.-** Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción.
- **XXVII.-** Participar con los Ayuntamientos en la planificación del crecimiento de centros urbanos y de fraccionamientos, a fin de propiciar el desarrollo armónico y la convivencia social de la población.
- **XXVII BIS.-** Decretar por causas de utilidad pública Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Salvaguarda Territoriales para la Prevención de la Contaminación, en términos de lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.
- **XXVIII.-** Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia.
- **XXIX.-** Celebrar convenios con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los Ayuntamientos así lo soliciten, satisfaciendo las formalidades exigidas por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen.
- **XXIX Bis.-** Ejercer a través de las Dependencias del Ejecutivo, las atribuciones que señalan el Código Civil, el de Comercio y demás Leyes y Reglamentos en materia de registro civil, registro público de la propiedad y del comercio y de control vehicular.
- **XXX.-** Conocer de las designaciones que hagan el Procurador General de Justicia y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. **XXXI.-** Fomentar y promover el aprovechamiento integral y

sustentable de los recursos naturales del Estado, a través del impulso, entre otras actividades, de la minería, la pesca, la acuacultura, las agropecuarias y el turismo, ejerciendo las atribuciones que en estas materias le confieran las disposiciones legales aplicables.

XXXII.- Prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolle el Estado.

XXXIII.- Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y empleados.

XXXIV.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo.

XXXV.- Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Concejo Municipal.

XXXVI.- Legalizar y certificar los títulos profesionales o de grado, con sujeción a la Ley respectiva.

XXXVII.- Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo.

XXXVIII.- Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios y miembros del Ayuntamiento.

XXXIX.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva.

XL.- Tomar las medidas necesarias en casos de desastres y situaciones económicas difíciles o urgentes.

XLI.- Cuidar que el funcionamiento de los servicios públicos en todo el Estado sea uniforme en cuanto a formalidades y expedición de documentos y, en su caso, exigir y obtener del Ayuntamiento respectivo, la inmediata eliminación de cualquier deficiencia o anomalía que se advierta en los procedimientos o en el desempeño de las labores de los servidores públicos.

XLII.- Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad.

XLIII.- Promover y vigilar el saneamiento al medio ambiente y realizar las acciones necesarias para lograr la preservación del equilibrio ecológico en el Territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

XLIV.- Proponer al Congreso del Estado los aspirantes al puesto de Magistrado o Magistrados según se requiera en cada caso, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los diez días siguientes o previos, de acuerdo al caso, al que deba hacerse la designación, ya sea por primera vez o que por renuncia, muerte o remoción se desocupe el cargo, y una vez elegido éste, expedir el nombramiento respectivo;

XLV.- Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para menores en los términos que disponga la Ley de la materia.

XLVI.- Publicar los días 15 de Junio y 15 de Diciembre de cada año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico local de

	mayor circulación, las fórmulas y criterios de asignación, así como los
	montos de las Participaciones Federales y Estatales otorgadas a los
	Municipios.
	XLVII Las demás que señale esta Constitución y sus leyes.
	SECCION III
	DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO
ADMINISTRACIÓN	80 La Administración Pública de Baja California Sur, será
PÚBLICA	Centralizada y Paraestatal conforme a esta Constitución y a la Ley
	Orgánica que expida el Congreso del Estado, que distribuirá los
	asuntos de orden administrativo que estarán a cargo de las
	Secretarías del Despacho, Dependencias y demás organismos, y
	definirá las bases para la creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Estatal en su operación.
	Las Leyes determinarán las relaciones entre las Entidades
	Paraestatales y el Gobernador y por el funcionario del ramo relativo.
	81 Los reglamentos, Decretos, Acuerdos y ordenes expedidos por
REFRENDO DE DECRETOS,	el Gobernador del Estado, deberán, para su validez y observancia,
ACUERDOS Y	ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el
ÓRDENES	Secretario del Ramo respectivo; cuando se refieran asuntos de la
	competencia de dos o más Secretarias, deberán ser refrendados por
	todos los titulares de las mismas.
	Tratándose de Decretos de publicación de las Leyes o Decretos
SECRETARIO DE	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
DESPACHO/ REQUISITOS	
1.2 40.0.1	
	· ·
	intencionales u oficiales.
SECRETARIO	83 Son facultades y obligaciones del Secretario General de
GENERAL DE	Gobierno:
GOBIERNO/ FACULTADES Y	I Suplir al Gobernador en sus faltas temporales, no mayores de
OBLIGACIONES	1
	· ·
	, , ,
	•
	·
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	conveniente, ante las autoridades de la Federación, de las Entidades
DESPACHO/ REQUISITOS SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO/ FACULTADES Y	 83 Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno: I Suplir al Gobernador en sus faltas temporales, no mayores de treinta días. II Coordinar las actividades de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado y resolver, previo acuerdo con el Gobernador, los conflictos de competencia que pudieran surgir entre ellas. III Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos, Ordenes, Circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado. IV Firmar los acuerdos dictados por el Gobernador del Estado, así como los contratos que celebre. Sin este requisito no surtirán efectos legales. V Representar al Gobernador del Estado cuando éste lo estime

Federativas y de los Municipios del Estado; y	
VI Las demás que le confieran las Leyes.	
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA/ REQUISITOS 84 Para que una persona pueda ser titular de General de Justicia de Estado, u ocupar la Fiscalía materia de Combate a la Corrupción o cualquier otra se requiere:	Especializada en a subprocuraduría,
ISer ciudadano mexicano, en pleno ejercicio o políticos y civiles;	
IITener 35 años cumplidos el día de la designación IIISer de notoria buena conducta, no haber sidesentencia irrevocable por delito doloso, ni estar vin penal;	o condenado por
IVTener Título de Licenciado en Derecho, expedi legalmente facultada para ello; con Cedula Profesio mínimo 10 años de ejercicio profesional;	onal, y tener como
VNo estar suspendido, inhabilitado o hubiese si resolución firme como servidor público en esta o entidad federativa o de la Administración Pública Fe VIHaber cumplido con el servicio militar nacional;	en cualquier otra
VIIGozar de buena salud; y	
VIIIAbstenerse de hacer uso ilícito de sustanc estupefacientes u otras que produzcan efectos sim alcoholismo.	•
IXPreviamente a su ratificación o no ratificación d aprobar las evaluaciones de control de confianza q en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Púl Respecto del Fiscal Especializado en materia d Corrupción, previamente a su nombramiento, de aprobar las evaluaciones de control de confianza q en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Públi	que se determinen blica. de Combate a la eberá presentar y que se determinen
85 A. El Ministerio Público estará a cargo del Procu Justicia, Fiscal Especializado en materia de Corrupción, de Agentes del Ministerio Público Ministerial, en los términos de su Ley Orgánica. Son atribuciones del Ministerio Público:	Combate a la
l Ejercitar ante los Tribunales del Estado, la correspondan contra las personas que violen las público.	•
II Intervenir en la forma y términos que la Ley juicios que afecten a personas a quienes la Ley protección.	
DERECHOS HUMANOS/ ORGANISMO PROTECTOR, PROTE	•
FUNCIONES L'S l'ACUITAGU GETTE L'ACUITAGU GUITAGU GETTE L'ACUITAGU GUITAGU GUITAGU GUITAGU GUITAGU GUITAGU G	

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, los criterios de política criminal necesarios para el mejoramiento de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia en el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

La Procuraduría General de Justicia contará con una Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción de ésta Entidad Federativa con autonomía técnica y de gestión, basada en la facultad exclusiva de la Fiscalía para, de manera autónoma determinar los casos o personas a investigar, las acciones de investigación e indagación que considere necesarias llevar a cabo y el ejercicio exclusivo para ejercer acción penal ante las autoridades judiciales competentes en los casos que así lo concluya.

El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción será nombrado y removido conforme al siguiente procedimiento:

El Congreso del Estado a través de la Mesa Directiva llamará a integrar una Comisión de Selección, conformada por:

- a) Un representante del Poder Judicial del Estado;
- **b)** El Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;
- **c)** Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California Sur:
- **d)** Un representante de la Asociación o Colegio de Abogados con mayor número de miembros en el Estado; y
- e) Un representante de la Procuraduría General de Justicia.

Una vez integrada la Comisión de Selección, ésta emitirá la convocatoria para los interesados a formar parte de la terna a ocupar el cargo de Fiscal especializado en combate a la corrupción para el Estado de Baja California Sur, la cual contendrá los requisitos que se determinan en el artículo 84 de esta Constitución. Respecto a los exámenes de Control de Confianza que alude al artículo 84, será solicitado por la Comisión previo a turnar la terna. Una vez que la Comisión reúna todos los expedientes de los interesados, asegurándose que cumplen con los requisitos de procedibilidad, elegirán de entre ellos una terna, la cual se enviará a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.

Recibida la terna, la Junta determinará si los candidatos reúnen finalmente los requisitos de elegibilidad. Si es así, los integrantes de la terna podrán ser llamados a comparecer ante el pleno y se llevará la votación en el pleno.

Si alguno de los integrantes de la terna no cumple con los requisitos de elegibilidad, la Junta de Gobierno y Coordinación Política requerirá a la Comisión de Selección para que en un término de 15 días, designe otro integrante en sustitución.

Para el caso de que ninguno de los integrantes de la terna sometida al Pleno del Congreso alcance la votación requerida, la Junta de Gobierno solicitará a la Comisión de Selección le proponga en un plazo de 15 días una nueva terna para someterla ante el Pleno.

En el supuesto que en la segunda terna no alcance nuevamente la votación requerida, la designación recaerá directamente en el Ejecutivo.

La protesta de ley se hará ante el Pleno y su duración en el cargo será de 7 años, tendrá nivel administrativo de Subprocurador. Podrá ser removido libremente por causas graves por el Ejecutivo y para su permanencia le serán aplicables las mismas disposiciones y obligaciones que a cualquier otro servidor público del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presentará anualmente al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal un informe de actividades, y comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Procurador General, los Fiscales Especializados y/o Regionales y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS/ ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Este organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones del organismo que, en su caso, cree el Congreso del Estado, el cual, asimismo, podrá comunicarse con el organismo federal que conozca de la defensa y protección de los derechos humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos locales, éstos deberán fundar,

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

	motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley.
	86 Se deroga.
	CAPITULO III DEL PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL	87 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común, en los términos de esta Constitución.
	La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del
	Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia estarán a
	cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur
	y conforme a las bases que señala esta Constitución.
	88 Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y	la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que
JUECES DEL ESTADO	en auxilio a los de orden federal, en los casos que expresamente se
	la concedan las leyes.
PODER JUDICIAL/	89 El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:
ORGANIZACIÓN	I El Tribunal Superior de Justicia. II Se deroga.
	III Los Jueces de Primera Instancia.
	IV Los Jueces Menores.
	V Los Jueces de Paz.
	VI Los Árbitros.
	VII Se deroga; y
	VIII Los Jueces de Control. IX El Tribunal de Juicio Oral.
	X Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes
	XI Los Jueces de Ejecución;
	XII Los Jueces en materia laboral; y
	XIII Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de
	Justicia.
	La ley establecerá las bases mediante las cuales el Consejo de la
	Judicatura procederá en la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial,
	observando el principio de paridad de género, así como para el
	desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de

	excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e
	independencia.
	Las Juezas y los Jueces del Poder Judicial serán designados mediante concurso, observando el principio de paridad de género, conforme a las bases que se establezcan en la convocatoria respectiva y con arreglo al procedimiento que disponga la normatividad que resulte aplicable. Asimismo, deberán contar con capacidad y experiencia en la materia que les corresponda. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.
	independencia. 90 El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará por siete
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ INTEGRACIÓN	magistrados numerarios nombrados por el Poder Legislativo, de entre las ternas propuestas por el Gobernador del Estado. Para el trámite de las renuncias, licencias y remociones de los Magistrados, se seguirá el procedimiento que esta Constitución y las Leyes de la Materia establecen.
MAGISTRADOS/ REQUISITOS	 91 Para ser Magistrada o Magistrado, se requiere: I Ser ciudadana o ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación. II Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello. IV Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Contralor General, Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, Diputado Local o Presidente Municipal, durante el año previo al día de la designación. VI Se deroga. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán elegidos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, observando el principio de paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal.
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/	92 Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán electos por el Congreso del Estado, de la terna que

ELECCIÓN

el Titular de la Gubernatura del Estado someta a su consideración, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la Magistrada o Magistrado que deba cubrir la vacante. La terna deberá garantizar que se observe el principio de paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal.

La designación de las Magistradas y Magistrados se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrada o Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Titular de la Gubernatura del Estado.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

MAGISTRADOS/ REELECCIÓN

93.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley y podrán ser reelectos por un periodo igual de seis años. Únicamente tendrán derecho a un haber de retiro durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo, tanto a quienes hayan durado en su cargo doce años con motivo de una reelección, así como a los que hayan cumplido seis años en el cargo. Este derecho es intransferible.

En caso de resultar reelectos las Magistradas y Magistrados, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Al cumplir doce años en el cargo de Magistrada o Magistrado;
- **II.-** Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones:
- **III.-** Si no conserva los requisitos establecidos para su nombramiento, previstos en nuestra constitución;
- **IV.-** Incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta o negligencia en el desempeño de sus labores;
- **V.-** Si no gozan de buena reputación con motivo del ejercicio de su encargo;
- VI.- Sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad administrativa de servidores públicos o juicio político que los inhabilite o destituya, en los casos que éstos procedan:
- **VII.-** Sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto;
- VIII.- Desempeñen otro empleo o encargo de la Federación, del Estado, de algún Municipio o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de

beneficencia:

- **IX.-** En los demás casos que establezca esta constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y
- **X.-** No excusarse de conocer los asuntos de los que tenga conocimiento que está impedido conforme a la ley

Tratándose de la fracción I, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva en turno, notificará a la Magistrada o Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. Para las demás hipótesis previstas en el presente artículo, el Congreso del Estado proveerá lo conducente a fin de iniciar procedimiento de privación del puesto de Magistrada o Magistrado respetando en todo caso la garantía de audiencia.

Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia, Jueces Laborales, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo.

REELECCIÓN DE MAGISTRADOS

93 BIS.- Para la reelección de las Magistradas y Magistrados, estos deberán demostrar poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, y que su trabajo cotidiano lo desempeñaron de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de honorabilidad, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, remitiendo al Congreso del Estado los escritos y documentos conducentes a tal efecto.

Para la reelección o no de las Magistradas y Magistrados, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Con una anticipación no menor a sesenta días naturales ni mayor a noventa días naturales, de que concluya el período para el que fue nombrado, la Magistrada o Magistrado de que se trate, en uso de su garantía de audiencia presentará por escrito y por duplicado ante el Congreso del Estado, a través de la Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, su intención de reelegirse o no. En caso de que la Magistrada o Magistrado de que se trate se abstenga de presentar el escrito mencionado dentro del plazo señalado perderá su derecho a ser reelecto para un nuevo periodo de seis años.

Con el duplicado del escrito a que se refiere el párrafo anterior, se dará vista a la Comisión dictaminadora correspondiente

II.- La Comisión Legislativa dictaminadora deberá solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o al Pleno del Consejo de la Judicatura según corresponda, toda aquella información y

documentación que resulte útil y necesaria para conocer el desempeño en el ejercicio del cargo de la Magistrada o Magistrado sujeto a evaluación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quedando estos obligados a proporcionarla en breve término. La Infracción a estas disposiciones por parte del Pleno del Tribunal o del Pleno del Consejo de la Judicatura, será causa de juicio político.

De igual forma, deberá solicitar a la Magistrada o el Magistrado sujeto a evaluación la información y documentación que considere pertinente, pudiendo además, solicitar a personas e instituciones públicas y privadas, todo tipo de información relativa al desempeño del cargo de la Magistrada o Magistrado, y estas quedan obligadas a proporcionar en breve término.

- III.- Una vez reunida la documentación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, lo Comisión dictaminadora, deberá emitir el dictamen de evaluación correspondiente, en el cual se deberá señalar si la Magistrada o el Magistrado posee los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, cumpliendo los requisitos satisfechos para su nombramiento y si se actualiza o no alguno o algunos de los supuestos previstos en el artículo 93 de esta Constitución, así como contener todos aquellos elementos objetivos que den a conocer, si durante el desempeño de su trabajo cotidiano, lo ha ejercido de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable;
- IV.- El Congreso del Estado con base en lo anterior, resolverá en definitiva sobre su reelección o no reelección al menos quince días antes de que concluya el periodo para el que fue electo dicho funcionario judicial, con una votación de mayoría absoluta.

Si el Congreso resuelve la no reelección, se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos que establece esta Constitución y la Magistrada o el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado; y

V.- La resolución del Congreso se hará del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.

MAGISTRADOS/ PROTESTA CONSTITUCIONAL

94.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberán otorgar la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

Los jueces protestarán ante el Consejo de la Judicatura; los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia rendirán su protesta ante la autoridad de quien dependan.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable conforme a la ley, la cual no podrá ser

### PREIDUAL SUPERIOR DE JUSTICIA **NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE** **PRESIDENTE** **PRESIDENT		Γ.,
determine su Ley Orgánica. Quien presida el Tribunal Superior lo hará por un periodo de dos años. Su elección será alternada entre génaros durante la primera sesión que se celebre en el mes de abril del año que corresponda. Quien ocupe la presidencia no podrá ser objeto de reelección. PARTIDOS JUDICIALES PRESIDENTE PARTIDOS JUDICIALES PARTIDOS JUDICIALES PRESIDENTE PARTIDOS JUDICIALES PARTIDOS JUDI		disminuida durante su encargo.
delimitación, cabeceras y número de Juzgados que determine la Ley Orgánica respectiva. 7788UNAL SUPERIOR DE JUSTICIAY FACULTADES 79 Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia: 1 Se Deroga. 1 Se Deroga. 11 Discutir, modificar y aprobar en su caso y ejercer de manera autónoma el presupuesto de egresos del Tribunal, que para el ejercicio anual proponga su Presidente, el que se integrara al Presupuesto del Poder Judicial para que a través del Ejecutivo se someta a la aprobación del Congreso del Estado. 11 Solicitar al Consejo de la Judicatura, el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario. 11 Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público en los casos de la Comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes. 11 Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia, rehabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan. 11 Conocer de las resoluciones del Consejo de la Judicatura respecto de la sustanciación correspondiente, por las faltas administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva. 11 Conocer de la recusación conjunta de las Magistradas y Magistrados. 11 Conceder licencia a las Magistradas y Magistrados cuando no sean mayores de un mes en los términos que establezca la Ley. 11 Emitir la opinión que solicite el Congreso del Estado sobre las	DE JUSTICIA/ NOMBRAMIENTO DEL	determine su Ley Orgánica. Quien presida el Tribunal Superior lo hará por un periodo de dos años. Su elección será alternada entre géneros, durante la primera sesión que se celebre en el mes de abril del año que corresponda. Quien ocupe la presidencia no podrá ser objeto de
II Se Deroga. II Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquier otros señalados en las leyes comunes. III Se Deroga. IV Se Deroga. V Discutir, modificar y aprobar en su caso y ejercer de manera autónoma el presupuesto de egresos del Tribunal, que para el ejercicio anual proponga su Presidente, el que se integrara al Presupuesto del Poder Judicial para que a través del Ejecutivo se someta a la aprobación del Congreso del Estado. VI Solicitar al Consejo de la Judicatura, el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario. VII Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público en los casos de la Comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes. VIII Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia, rehabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan. IX Conocer de las resoluciones del Consejo de la Judicatura respecto de la sustanciación correspondiente, por las faltas administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva. X Conocer de la recusación conjunta de las Magistradas y Magistrados. XI Conceder licencia a las Magistradas y Magistrados cuando no sean mayores de un mes en los términos que establezca la Ley. XII Emitir la opinión que solicite el Congreso del Estado sobre las		delimitación, cabeceras y número de Juzgados que determine la Ley Orgánica respectiva.
THURIDINGS OF LEVES O DECIRIOS TRIACIONACIOS COLLA ACIDIDINSTRACION DE	DE JUSTICIA/	97 Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I Se Deroga. II Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquier otros señalados en las leyes comunes. III Se Deroga. IV Se Deroga. V Discutir, modificar y aprobar en su caso y ejercer de manera autónoma el presupuesto de egresos del Tribunal, que para el ejercicio anual proponga su Presidente, el que se integrara al Presupuesto del Poder Judicial para que a través del Ejecutivo se someta a la aprobación del Congreso del Estado. VI Solicitar al Consejo de la Judicatura, el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario. VII Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público en los casos de la Comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes. VIII Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia, rehabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan. IX Conocer de las resoluciones del Consejo de la Judicatura respecto de la sustanciación correspondiente, por las faltas administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva. X Conocer de la recusación conjunta de las Magistradas y Magistrados. XI Conoceder licencia a las Magistradas y Magistrados cuando no sean mayores de un mes en los términos que establezca la Ley.

	XIII Recibir anualmente en sesión solemne, conjuntamente con el Pleno del Consejo de la Judicatura el informe que rendirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura sobre el estado que guarda la Administración de Justicia y del ejercicio presupuestal. A este acto asistirán los Poderes Legislativo y Ejecutivo. XIV Designar, en votación secreta por la mayoría de sus integrantes a la Magistrada o Magistrado y Juez de Primera Instancia que, conforme al numeral 100 de ésta Constitución, será miembro del Consejo de la Judicatura; y XV Las demás que le confiera esta Constitución y las Leyes.
PODER JUDICIAL/ LEY ORGÁNICA	98 La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de los Juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos para ser Juez. La misma Ley normará la integración, organización y funcionamiento de los Jurados. Ningún funcionario Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo. 99 Se deroga.
	99 BIS Se deroga.
CONSEJO DE LA JUDICATURA/ INTEGRACIÓN	100 El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica y de gestión, así como para emitir sus resoluciones. En su integración se observara la paridad de género entre hombre y mujeres. El Consejo de la Judicatura se integra por los siguientes miembros: I El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; II Un Magistrado, designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para ejercer la Comisión, III Un Juez de Primera Instancia, designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para ejercer la comisión; IV Un Representante Ciudadano electo por el Congreso del Estado, conforme lo establece la presente Constitución, y V Un Representante designado por el Gobernador del Estado, conforme lo establece esta Constitución. Los Consejeros rendirán la protesta de ley ante quien los designó, durarán cuatro años en el cargo, serán sustituidos conforme a la Ley y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. De igual forma, deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, y IV del numeral 91 de esta Constitución, ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, así como por su honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los Magistrados y Jueces que, por cualquier circunstancia dejen de serlo, no podrán seguir formando parte del Consejo de la Judicatura por lo que el Tribunal deberá designar a quienes les sustituyan, para concluir el plazo por el que fueron electos. Los Magistrados y Jueces que sean designados en sustitución, podrán ser designados consejeros en un periodo que no sea continuo a aquel en que hayan cubierto la sustitución.

Los Consejeros en ejercicio de su función, deberán proceder con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, los Consejeros solo podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones y estará facultado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y contará con una Secretaría ejecutiva, cuyo Titular será designado por el Pleno del Consejo a propuesta del Presidente; cargo que recaerá en la Secretaria del Pleno del Tribunal y ejercerá las atribuciones que le confiere la ley en mención.

El Pleno del Tribunal podrá solicitar al Consejo de la Judicatura la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en la Entidad.

La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de las atribuciones del Consejo de la Judicatura respecto de los procedimientos por faltas administrativos de los miembros y funcionarios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación o no ratificación y remoción de Juezas y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Tribunal Superior de Justicia únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Consejo de la Judicatura deberá dar cuenta al Tribunal Superior en los casos que se trate de la remoción de Magistrados con el fin de que se proceda conforme lo dispuesto por el numeral 64 fracción XXI de ésta Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio proyecto de presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. Una vez integrados en un solo documento, este será remitido conforme a la ley para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

La administración del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a

	su Presidente.
MAGISTRADOS/ DELITOS, FALTAS OFICIALES Y OMISIONES	101 El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o de los Consejeros de la Judicatura, por delitos, faltas oficiales y omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las Leyes de la Materia. Si el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, declara justificada la petición, el Magistrado o Consejero de la Judicatura acusado quedará privado, desde luego, de su cargo, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a la nueva designación para cubrir la vacante. El Gobernador, antes de pedir al Congreso del Estado la destitución de algún Magistrado o Consejero de la Judicatura, oirá a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal
	solicitud.
PATRIMONIO DEL ESTADO	TITULO SEPTIMO DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO CAPITULO I DEL PATRIMONIO 102 Los bienes que integran el Patrimonio del Estado son: I De dominio público; y II De dominio privado.
	103 Son bienes de dominio público:
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	I Los de uso común.
	II Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado a un
	servicio público; y
	III Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, y otros de igual naturaleza que no sean del dominio de la Federación o de los Municipios. Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.
BIENES DEL DOMINIO PRIVADO	104 Los bienes de dominio privado del Estado son los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su Patrimonio, por cualesquiera formas de adquisición de la propiedad, no previstos en el Artículo precedente.
	CAPITULO II
HACIENDA PÚBLICA	DE LA HACIENDA PÚBLICA 105 La Hacienda Pública del Estado está constituida por: I Los ingresos que determinen su Ley de Hacienda, de Derechos y Productos y demás normas aplicables. II Los ingresos que adquiera por concepto de Convenios,
	II Los ingresos que adquiera por concepto de Convenios, participaciones legales, legados, donaciones o cualesquiera otra
	causa.
	106 La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del

HACIENDA PÚBLICA	Gobernador, por conducto del Secretario de Finanzas y
	Administración, quien será responsable de su manejo.
OFICINAS DE HACIENDA	107 La Ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.
PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS	108 La iniciativa de la Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos, se elaborarán conforme a las disposiciones legales de la materia, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores y deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo, debiéndose de incluir las partidas necesarias, para cumplir con sus obligaciones, incluyendo las derivadas de la celebración de los Contratos de Servicios de largo plazo, durante la vigencia de los mismos. Los recursos económicos de que disponga el Estado, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezca el Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los
	respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.
AÑO FISCAL	109 El año fiscal comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, inclusive.
VIGENCIA PRESUPUESTO GENERAL	110 Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.
GLOSA CUENTA PÚBLICA	111 Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por la Auditoría Superior del Estado, que dependerá exclusivamente del Congreso del Estado.
PAGOS	112 No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por Ley posterior.
PAGOS	113 Los pagos se harán previa autorización del Gobernador, y con absoluta igualdad y proporcionalidad entre los servidores y pensionistas del Estado.
FIANZA DE EMPLEADOS DE HACIENDA	114 Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.
EMPLEADOS HACIENDA	115 El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Secretaría de Finanzas y Administración caucionen el manejo de las finanzas estatales.
INFORME DE LA HACIENDA PÚBLICA	116 El Secretario de Finanzas y Administración remitirá anualmente al Gobernador, en el mes de Febrero, un informe pormenorizado del estado que guarda la Hacienda Pública al final del ejercicio fiscal anterior.
	TITULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS

	CAPITULO I
	CONCEPTOS Y FINES 117 El Municipio es la entidad local básica de la organización
MUNICIPIOS/	territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de
CONCEPTO Y FINES	carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas
	y libre en la administración de su hacienda. Su finalidad consiste en
	organizar a la comunidad asentada en su territorio en la gestión de
	sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas,
	tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable; proteger y
	fomentar los valores de la convivencia local y ejercer las funciones en
	la prestación de los Servicios Públicos de su competencia.
	El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza
	de plena autonomía para normar directa y libremente las materias de
	su competencia, así como para establecer sus órganos de gobierno
	interior.
MUNICIPIOS/	118 Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de
GOBIERNO	elección popular directa y secreta; misma que se celebrará el primer
	domingo de junio de cada tres años en los términos de la Ley de
	Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja
	California Sur y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el
	Gobierno del Estado.
	Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus periodos de
	conformidad al siguiente calendario:
	IEl ayuntamiento de Mulegé, iniciará su periodo el 25 de Septiembre
	del año de la elección.
	IIEl ayuntamiento de Loreto, iniciará su periodo el 26 de Septiembre del año de la elección.
	IIIEl ayuntamiento de Comondú, iniciará su periodo el 27 de
	Septiembre del año de la elección.
	IVEl ayuntamiento de La Paz, iniciará su periodo el 28 de Septiembre
	del año de la elección.
	VEl ayuntamiento de Los Cabos, iniciará su periodo el 29 de
	Septiembre del año de la elección.
MUNICIPIOS/	119 Los Municipios podrán tener representación en los organismos
REPRESENTACIÓN	federales y estatales que actúen dentro de su jurisdicción.
	CAPITULO II
	LA EXTENSIÓN, LÍMITES Y CABECERAS
TERRITORIO	120 El Territorio del Estado de Baja California Sur se divide en cinco
	Municipios que son: La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto,
	quedando comprendidas las islas, islotes, cayos y arrecifes dentro de
	sus respectivas jurisdicciones que tendrán los siguientes límites:
	a) Municipio de La Paz: Al Norte, colinda con el Municipio de
	Comondú, línea descrita en la colindancia sur de la municipalidad
	citada; por el Sur, con la colindancia Norte del Municipio de Los
	Cabos; por el Este y el Oeste lo rodean aguas litorales del Golfo de
	California y el Océano pacífico, respectivamente.

- b).- Municipio de Comondú: al Norte, colinda con el Municipio de Mulegé en una línea que inicia en el cruce de la carretera Transpeninsular y el arroyo Cadejé con rumbo oeste hasta llegar al litoral del Pacífico, con el lugar conocido como La Bocana del Rancho Nuevo; al Sur, colinda con el Municipio de La Paz, en una línea que inicia en el sitio conocido como Los Dolores del Municipio de La Paz, con un rumbo suroeste y cruzando la Península hasta un lugar conocido como el Cayuco, rada que se ubica en la costa de Bahía Almejas, en el litoral del Pacífico; al Este, con la colindancia Oeste del Municipio de Loreto y el Golfo de California; y al Oeste, colinda con el Océano Pacífico.
- Municipio de Mulegé: al Norte, colinda con el Estado de Baja c).-California, siendo una línea limítrofe el Paralelo 28 de latitud Norte, al Sur, colinda con los Municipios de Loreto y Comondú, con el primero en una línea que partiendo de la punta de San Ildefonso, conocida también como Punta el Pulpito, situado en el extremo sur de la Bahía de San Nicolás, sigue con rumbo Noroeste hasta el punto conocido como el Cerrito de la Pitahaya o del Pilón, situada al Sureste del Rancho de Santa Rosalillita, de aquí con rumbo Oeste, hasta llegar al cruce de la carretera Transpeninsular y el arroyo Cadejé, punto que sirve de límite para los Municipios de Loreto, Comondú y Mulegé, siguiendo esta línea con rumbo Oeste, hasta llegar al litoral del Pacífico con el lugar conocido como La Bocana de Rancho Nuevo, colindando en toda esta extensión con el Municipio de Comondú; al Este, colinda con el Golfo de California; y al Oeste, colinda con el Océano Pacífico.
- d).- Municipio de Los Cabos: Al Norte, en línea quebrada, con la Delegación de Todos Santos, partiendo del Océano pacífico de un punto llamado "La Tinaja", que va en línea recta al copo de "La Soledad", rumbo al Este; de este punto hacia el Norte, en línea recta al copo de la Sierra de "Santa Genoveva" y de éste lugar pasando por el copo de la Sierra de "Las Casitas", hasta el lugar conocido como "San Vicente"; de este lugar, en línea recta hacia el Este, hasta llegar a "Piedras Gordas" Delegación de San Antonio, en el Golfo de California; al Sur, el Océano Pacífico; al Este, el Golfo de California; y al Oeste, el Océano Pacífico y la Delegación de Todos Santos.
- e).- Municipio de Loreto: al Norte, colinda con el Municipio de Mulegé, con la línea que partiendo de la Punta de San Ildefonso conocida también como Punta Pulpito, situada en el extremo sur de la Bahía de San Nicolás, sigue con rumbo Noroeste hasta el punto conocido como Cerrito de la Pitahaya o del Pilón, situada al Sureste del Rancho Santa Rosalillita; de aquí, con rumbo Oeste, hasta llegar al cruce de la carretera Transpeninsular y el arroyo Cadejé, que es el límite también con el Municipio de Comondú; al Sur colinda con el Municipio de Comondú con una línea que parte del Golfo de California, del lugar

conocido como Ensenada El Cochi, hasta llegar al Cerro Las Chivas con rumbo Noroeste, que colinda también con el Municipio de Comondú; por el Este, colinda con el litoral del Golfo de California; y por el Oeste colinda con el Municipio de Comondú, en línea quebrada de siete tramos que a continuación se describen:

En el primer tramo, donde inicia una línea del cruce de la Carretera

En el primer tramo, donde inicia una línea del cruce de la Carretera Transpeninsular y el Arroyo Cadejé con rumbo Sureste, hasta llegar al Cerro de Los Panales, situado al Oeste de la Ranchería el Palo Blanco, que pertenece a la Municipalidad de Loreto y al Norte de la Palmita perteneciente a la Municipalidad de Comondú, de este punto, en el siguiente tramo, en una línea con rumbo Sureste hasta llegar al Cerro de Santo Tomás, que se ubica al Noroeste del Rancho del mismo nombre, perteneciendo al Municipio de Comondú; el siguiente tramo parte de una línea de este punto con rumbo Noroeste, hasta llegar al Cerro Prieto, que se ubica al Sur de Agua Verde, ambos, pertenecientes al Municipio de Loreto, de este punto el siguiente tramo sigue en rumbo Sureste hasta llegar al Cerro Blanco ubicado al Suroeste de la Bahía y Rancho Santa Martha, pertenecientes al Municipio de Loreto y al Noroeste de San José de la Noria, pertenecientes al Municipio de Comondú; el siguiente tramo inicia en este punto, de donde sigue una línea con rumbo Sureste, hasta llegar al Cerro de Los Berrendos, ubicado al Oeste del Rancho El Carrizalito y la Punta San Mateo, pertenecientes a la Municipalidad de Loreto; el siguiente tramo inicia en este punto, en una línea con rumbo Sureste hasta el Cerro de las Chivas, ubicado al Suroeste de Tembabiche, y el último tramo inicia en este punto, con línea Suroeste, en el cruce del Litoral del Golfo de California, en el punto denominado Ensenada El Cochi.

Las cabeceras de los Municipios antes descritos, serán las siguientes: de La Paz, la población con el mismo nombre; de Comondú, Ciudad Constitución; de Mulegé, Santa Rosalía; de Los Cabos, San José del Cabo; y de Loreto, la población del mismo nombre.

MUNICIPIO/ DIVISIÓN

121.- Los Municipios se dividirán en:

- I.- Cabeceras.
- **II.-** Delegaciones.
- **III.-** Subdelegaciones.

La extensión y límites de las Delegaciones y Subdelegaciones serán determinadas por el Ayuntamiento respectivo.

MUNICIPIOS/ CREACIÓN

CAPITULO III DE LA CREACION, SUPRESION Y ASOCIACION DE MUNICIPIOS

122.- Para la creación de Municipios en el Estado, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus

	habitantes. II Que la superficie del Territorio del Estado en el que se pretenda erigir sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades y de desarrollo futuro. III Que compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen elementos suficientes para proveer a su existencia política. IV Que su población no sea inferior a cinco mil habitantes. V Que la comunidad en la que se establezca su cabecera cuente con más de tres mil habitantes. VI Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga servicios públicos adecuados para su población. VII Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo, y VIII Que cuando menos las dos terceras partes de las ciudadanas y ciudadanos del territorio que se pretenda erigir en Municipio, manifiesten su conformidad en plebiscito que al efecto se lleve a cabo. Cuando la solicitud provenga de la ciudadanía, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto por la Ley de la materia.
MUNICIPIOS/ SUPRESIÓN	123 El Congreso del Estado podrá declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.
FUSIÓN DE COMUNIDADES	124 El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la entidad conjuntamente o por separado podrán promover la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión que permitan integrar a los núcleos aislados de población con el objeto de ejecutar programas de desarrollo general, siempre y cuando pertenezcan al mismo municipio.
LÍMITES MUNICIPALES	125 Los conflictos de límites que se susciten entre diversas circunscripciones municipales del Estado, se podrán resolver mediante convenios amistosos que al efecto celebren con aprobación del Congreso del Estado. Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.
COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS	 126 Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones que le corresponden, si se trata de Municipios de dos o más Estados, deberán de contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados, para construir corporaciones que tengan por objeto: I El estudio de los problemas locales. II La realización de programas de desarrollo común. III El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico. IV La capacitación de sus funcionarios y empleados. V La instrumentación de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de sus ciudades.

	VI La realización y construcción de obras, y la prestación de
	servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le
	corresponden; y
	VII Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso
	de sus respectivas comunidades.
CRÉDITOS E	127 Si en los programas a los que se refiere el Artículo anterior, se requieren créditos o inversión de recursos del Estado, se requerirá la
INVERSIÓN	aprobación del congreso, y el Gobernador coordinará y vigilará su
MUNICIPIOS	realización.
	CAPITULO IV
	DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
	128 Los bienes que integran el patrimonio Municipal son:
PATRIMONIO	I De dominio público; y
MUNICIPAL	II De dominio privado.
BIENES DEL DOMINIO	129 Son bienes del dominio público:
PÚBLICO	I Los de uso común.
	II Los inmuebles destinados a un servicio público.
	III Los muebles normalmente insustituibles como son los
	expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o
	arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, que no sean del dominio de la Federación o del Estado.
	130 Son bienes de dominio privado los que le pertenecen en
BIENES DEL DOMINIO PRIVADO	propiedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos
THIVADO	en las fracciones del Artículo anterior.
DIENES DEL DOMINIO	131 Los bienes de dominio público Municipal son inalienables,
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos, mientras no
	varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión
	definitiva o interina.
BIENES DEL DOMINIO	132 Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante
PRIVADO	acuerdo del Ayuntamiento.
	CAPITULO V
	DEL GOBIERNO MUNICIPAL CONCEPTO E INTEGRACIÓN
	133 La Hacienda de los Municipios del Estado, se formará con los
HACIENDA	rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como las
MUNICIPAL	contribuciones que establezca su Ley de Ingresos y demás
	disposiciones relativas, y las que adquieran por concepto de
	participación de impuesto federales y estatales, convenios, legados,
	donaciones o por cualquier otra causa. Los recursos que integran la
	Hacienda Municipal, serán ejercido y administrados en forma libre y
	directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen,
	conforme a la Ley.
	Estarán exentos de pagar las contribuciones a que se refieren los
	incisos a) y c) del Artículo 115 fracción IV de la Constitución General
	de la República los bienes de dominio público de la Federación, del

	los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los del objeto público.
AYUNTAMIENTO	134 El Ayuntamiento es el Órgano Municipal de Gobierno a través del cual el Pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.
AYUNTAMIENTOS/ INTEGRACIÓN	135 Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera: El Ayuntamiento de La Paz se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y ocho Regidoras o Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco Regidoras o Regidores por el principio de representación proporcional. El Ayuntamiento de Comondú se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y seis Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional. El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y siete Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional. El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y seis Regidoras o Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, y con tres Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional. El Ayuntamiento de Loreto se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y cuatro Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional. El Ayuntamiento de Loreto se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y cuatro Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional. El Ayuntamiento de Loreto se integrará con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y cuatro Regidoras o Regidores por el principio de Representación Proporcional. En su conformación se deberá observar el principio de paridad de género. Por cada miembro de los Ayuntamientos, habrá un suplente. La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento de asignación de las Regidurías por el
CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDOR	136 Ningún ciudadano o ciudadana puede excusarse de servir al cargo de Presidenta o Presidente, Sindica o Síndico, Regidora o Regidor, salvo causa justificada, calificada por el Ayuntamiento.
AYUNTAMIENTO/	CAPITULO VI DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ELECCIÓN	127 Les integrantes del Avuntamiente de elegirán per plenilles en les
2220000	137 Los integrantes del Ayuntamiento se elegirán por planillas en los
	términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del
	Estado de Baja California Sur, las que comprenderán a las personas
	candidatas por cada uno de los cargos.
	138 Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
AYUNTAMIENTO/ INTEGRANTES,	I Ser ciudadana o ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de
REQUISITOS	sus derechos políticos.
	II Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
	III Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para ser
	Síndico o Regidor, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día
	de la elección.
	IV Ser persona de reconocida buena conducta.
	V Se deroga.
	VI Se deroga.
	138 BIS No podrá ser miembro de un ayuntamiento:
MIEMBROS DEL	I El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe
AYUNTAMIENTO/ QUIENES NO PUEDEN	definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen
SER	y la forma de su designación
	II Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o
	comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho
	o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de
	Justicia, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción,
	de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de
	Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Magistrado del Tribunal
	de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de
	Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se
	separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando
	se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y
	Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa
	días naturales antes de la fecha de las elecciones.
	III Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan
	mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral
	respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a
	la elección; y
	IV Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen
	formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos
	cinco años antes del día de la elección.
	139 Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos serán
AYUNTAMIENTOS/ ELECCIONES	computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal,
	mismo que otorgará la constancia de mayoría a la planilla de
	candidatos que la hubieren obtenido, y hará la asignación de
	regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo
	a los requisitos y reglas que establezca la ley de la materia.
PROCESO	140 La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado
ELECTORAL	,

de Baja California Sur regulará la preparación, desarrollo del proceso comicial para la renovación de Ayuntamientos AYUNTAMIENTOS/ REELECCIÓN 141 Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regido Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán se	, ,
REELECCIÓN Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán se	
para un período adicional, siempre y cuando el período de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postu podrá ser realizada por el mismo partido o por cualqui partidos integrantes de la coalición que los hubieren salvo que hayan renunciado o perdido su militancia a mitad de su mandato.	er reelectos lel mandato ulación sólo iera de los postulado,
PRESIDENTE MUNICIPAL/ AUSENCIA 142 En caso de ausencia temporal que no exceda de treil Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funcione Regidor.	es el Primer
INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS/ SUPLENTES 143 En caso de falta absoluta del Presidente Municipal Regidores, el Ayuntamiento llamará a los Suplentes requienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del	respectivos, I cargo.
PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL 144 Cuando no se hubiere verificado la elección en la debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se Ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Opropondrá al Congreso un Concejo Municipal que se provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento y se oprovisionalmente de las funciones del Ayuntamiento y se oprovisionalmente de las funciones del Ayuntamiento o provisionalmente de la mayoría de sus miembros, si conforma no procede que entren en funciones los suplentes ni que se nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de vecinos al Concejo Municipal que concluirá los períodos este Concejo estará integrado por el número de miemes deberán cumplir con los requisitos de establecidos para regidores.	presente el Gobernador encargará convocará a necesarias, or renuncia me a la Ley se celebren le entre los respectivos mbros que onstitución,
CAPITULO VII DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO 145 El día anterior al inicio de su periodo constitu Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública El Presidente entrante rendirá la protesta de Ley y, a conti tomará a los demás integrantes del Ayuntamiento, que	ucional, los y solemne. inuación, la
presentes. 146 Si en el acto de instalación no estuviere presente el Municipal, el Ayuntamiento se instalará con el Primer Regrendirá la protesta y, a continuación, la tomará a los demás que estén presentes.	gidor, quien s miembros
147 Concluida la sesión de instalación, el Presidente o sus veces, notificará de inmediato a los miembros p	

AUSENTES	ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días.
	Si no se presentan transcurrido este plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo.
	CAPITULO VIII
AYUNTAMIENTO/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO 148 Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: I Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y disposiciones Federales, Estatales y Municipales. II Aprobar y expedir en el ámbito de su competencia los Bandos de Policía y Buen Gobierno; los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y Servicios Públicos de su competencia que procuren la participación ciudadana
	 y vecinal. III Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y llamar a quienes deban suplirlos. IV Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal en caso de falta absoluta de éste y su suplente, y llamar a los suplentes del Síndico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos. V Mantener los servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva y de Transitó Municipales de acuerdo con la Ley en la materia. VI Establecer en el Territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias.
	VII Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como de los Asentamientos Humanos, debiendo establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para que no se pueda establecer ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase y similares; en el ámbito de su competencia; proteger, preservar y restaurar el equilibrio ecológico conforme a lo dispuesto en la Fracción XXIX-G del Artículo 73 de la Constitución General de la República, así como su regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia. Asimismo, otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para establecerse ni funcionar ninguna casa o lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos de ninguna clase y similares. VII BIS Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación, los decretos de Áreas Naturales Protegidas y de Zonas de Salvaguarda Territoriales para

la Prevención de la Contaminación, emitidas por el Gobernador del Estado.

No se otorgarán los permisos para construcciones, cualquiera que sea su tipo, que tengan como propósito el manejo, la acumulación o resguardo de materiales peligrosos, conforme a la Ley en materia de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente vigente en la Entidad.

- **VIII.-** Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente.
- **IX.-** Promover el mejoramiento de las funciones y Servicios Públicos, y el acrecentamiento del patrimonio Municipal.

Las funciones y servicios públicos que el Municipio tendrá a su cargo serán los siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b) Alumbrado público;
- c) Seguridad Pública en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía preventiva y de Tránsito Municipales de acuerdo con la Ley en la materia:
- d) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- e) Mercados Públicos y Centrales de Abastos;
- f) Panteones;
- g) Rastros;
- h) Calles, parques, jardines y su equipamiento
- i) Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como de su capacidad administrativa y financiera.
- **X.-** Presentar ante el Congreso del Estado para su aprobación en su caso, durante los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, sus iniciativas de Leyes de Ingresos, que regirán durante el año siguiente.
- **XI.-** Formular, aprobar, y publicar anualmente conforme a la Ley su Presupuesto de Egresos conforme a sus ingresos, debiendo preverse las partidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, incluyendo las derivadas de la celebración de los Contratos de Servicios de Largo Plazo.
- **XII.-** Rendir al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de abril, la cuenta del gasto público del año anterior.
- **XIII.-** Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad.

- **XIV.-** Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio, con sujeción a la Ley.
- **XV.-** Decretar las obras de utilidad pública u ornato del Municipio.
- XVI.- Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la Asociación de Municipios de dos o más Estados deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio Municipio.
- **XVII.-** Con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, solicitar al Congreso del Estado, su aprobación para celebrar convenio para que el Gobierno del Estado, asuma una función o servicio público municipal por el tiempo que se requiera, y en su caso establecer una prórroga.

XVIII.- Derogada.

- **XIX.-** Celebrar Convenios para que Instituciones Federales o Estatales presten los servicios de seguridad social a sus trabajadores.
- **XX.-** Formular y promover la ejecución de la política municipal ecológica, cuidando que guarde congruencia con la estatal y federal. Con la finalidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico en áreas o zonas de jurisdicción municipal.
- **XXI.-** Publicar cada tres meses en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el periódico local de mayor circulación, los ingresos propios, federales y estatales obtenidos, así como su egreso por rubros.
- **XXII.-** Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;
- **XXIII.-** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- **XXIV.-** Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- **XXV.-** Aprobar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes la afectación del patrimonio inmobiliario municipal; así como la celebración de actos o convenios que comprometan al Ayuntamiento por un plazo mayor al periodo de su administración; y **XXVI.-** Podrá participar en la elaboración de la iniciativa de Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y Municipios, que el Gobernador proponga al Congreso del Estado.

Igualmente, podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado, en materia de coordinación fiscal.

Asimismo, podrá concurrir a la creación del Comité de Contribuyentes a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur, en términos del propio ordenamiento, y formar parte de dicho Comité nombrando para tal efecto un representante.

De igual manera, los Ayuntamiento podrán concurrir con el Gobernador del Estado a la creación de un organismo que tenga la finalidad de revisar permanentemente los aspectos que atañen a la recaudación y distribución de las diversas contribuciones que en vía de ingresos conforman las Haciendas Públicas Municipales, y con la finalidad de crear un grupo de asesoría, capacitación y planeación hacendaria, en el ámbito de coordinación fiscal que determine la Ley de la materia.

Para los efectos señalados, las autoridades fiscales Municipales, como integrantes del organismo a que se refiere el párrafo anterior, se reunirán trimestralmente con las autoridades fiscales del Gobierno del Estado.

XXVII.- Contratar obligaciones y empréstitos a nombre del Municipio, con la aprobación previa del Congreso del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y garantías fideicomisos, así como otorgar respecto endeudamiento de estos entes. Lo anterior, conforme a la ley de la materia, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán contratar obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Los Ayuntamientos informarán al Congreso del Estado del ejercicio de las facultades referidas en el párrafo anterior al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Asimismo, los Municipios directa o indirectamente e individual o conjuntamente con otros Municipios del Estado, podrán llegar a cabo emisiones de valores previa afectación que hagan de sus ingresos, con la aprobación de sus Ayuntamientos y del Congreso

	del Estado, obteniendo recursos que se destinen a inversiones públicas productivas e incluyendo en sus presupuestos de egresos, las partidas correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones. Igualmente, con autorización de sus Ayuntamientos y del Congreso del Estado, y sujeto a lo establecido en la legislación aplicable, los Municipios del Estado, podrán constituir garantías, otorgar avales, obligarse solidariamente, mancomunadamente o subsidiariamente o ser obligados sustitutos de otros Municipios del Estado, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales. XXVIII Celebrar Contratos de Servicios de Largo Plazo, previa autorización del Congreso del Estado. XXIX Promover el desarrollo sustentable de la pesca y la acuacultura y ejercer las atribuciones que en esta materia, las disposiciones legales aplicables, confieran a los Municipios; y XXX Las demás que señale esta Constitución, la General de la
	República y las leyes que de ellas emanen.
	CAPITULO IX SECCION I
GOBIERNO MUNICIPAL/ INTEGRACIÓN	DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL 149 Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores el ejercicio del Gobierno Municipal y a la representación de los intereses de la comunidad. Y en los casos que señala el Artículo 144 de esta Constitución, a los Concejos Municipales.
	SECCION II
PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL PRESIDENTE MUNICIPAL 150 El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.
PRESIDENTE MUNICIPAL/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	 151 Son facultades y obligaciones del presidente Municipal: I Cumplir y proveer a la observancia de las Leyes Federales y Estatales. II Ejecutar los Acuerdos y Reglamentos expedidos por el Ayuntamiento y darle cuenta de ello. III Presidir las sesiones y participar en las deliberaciones. IV Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe detallado sobre el estado que guarde la Administración Pública Municipal. V Proponer al Ayuntamiento la asignación de Comisiones de Gobierno y administración entre los Regidores. VI Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados, Alcaldes y personal de policía y administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables. En los casos de la conformación del gabinete de primer nivel de la

	administración pública municipal, establecido en el artículo 154 de esta Constitución y en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, deberá observarse el principio de paridad de
	género, que se refiere a la integración cuantitativa igualitaria entre
	mujeres y hombres.
	VII Convocar al Ayuntamiento a sesiones de acuerdo con lo que
	establezca el Reglamento Interior.
	VIII Tener bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Policía
	Preventiva y Tránsito Municipales, en los términos que establezca el Reglamento respectivo y la Ley en la materia.
	La Policía Preventiva Municipal deberá acatar las órdenes que el
	Gobernador del Estado les trasmita, en casos en que él mismo juzgue
	como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
	IX Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del
	Municipio por más de quince días.
	X Vigilar que los Delegados y Subdelegados cumplan las
	funciones de su encargo e informar de ello al Ayuntamiento.
	XI Remitir ejemplares a las autoridades del Municipio y Estatales,
	de las Leyes, Decretos y demás disposiciones, autorizados con su
	firma y la del Secretario, con la fecha de su publicación.
	XII Derogada.
	SECCION III DEL SÍNDICO
SÍNDICO MUNICIPAL/	
FUNCIONES	152 El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública
	Municipal, y además: I Comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que
	revistan interés jurídico para el Ayuntamiento.
	II Tramitar ante las autoridades correspondientes los asuntos
	relacionados con su competencia.
	III Presidir la comisión de Hacienda Municipal y revisar las
	cuentas de la Tesorería.
	IV Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y
	Acuerdos del Ayuntamiento.
	SECCION IV
	DE LOS REGIDORES
REGIDORES/	153 Los Regidores ejercen las funciones que les son propias como
FUNCIONES	miembros del Ayuntamiento y las demás que les confiera la Ley
	Orgánica.
	También son facultades y obligaciones de los Regidores.
	I Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y
	acuerdos del Ayuntamiento.
	II Someter a consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia;
	y
	III Cumplir las funciones inherentes a sus comisiones e informar
	Campin las farisferies initiation a sas confidence of information

	al Ayuntamiento de sus resultados.
	CAPITULO X
	DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS
	MUNICIPALES Y DE SUS TITULARES
DEPENDENCIA	154 Para el despacho de los asuntos de su competencia, los
ADMINISTRATIVAS	Ayuntamientos tendrán las siguientes unidades administrativas
DEL AYUNTAMIENTO	internas:
	I Secretaría General.
	II Tesorería.
	III Contraloría.
	IV Oficialía Mayor.
	V Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipales.
	VI Servicios Públicos.
	VII Obras Públicas, Asentamientos Humanos y Ecología.
	VIII El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y
	Tratamiento de Aguas Residuales.
	IX Delegaciones y Subdelegaciones Municipales.
	X Catastro.
	XI Derogada.
	XII Desarrollo Municipal.
	XIII Y las demás que determine la Ley Orgánica Municipal
	Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado
	de Baja California Sur.
DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS	155 La Ley Orgánica determinará la organización y funcionamiento
DEL AYUNTAMIENTO/	de las Dependencias Administrativas del Ayuntamiento y los
LEY ORGÁNICA	requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.
	En el nombramiento y remoción de los Titulares de la Secretaría
	General, Tesorería, Contraloría, Oficialía Mayor y de las Direcciones
	Generales de los Ayuntamientos, deberá observarse el principio de
	paridad de género.
	En caso de que los nombramientos y remociones de dichos Titulares
	se realicen en contravención a lo establecido en el párrafo anterior, se
	considerarán nulos de pleno derecho. TITULO NOVENO
	DE LAS RESPONSABILIDADES Y SISTEMA ANTICORRUPCIÓN
	CAPÍTULO I
	DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O
	HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO
	156 Para los efectos de las responsabilidades a que alude este
	Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de
	elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios
	y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un
	empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder
RESPONSABILIDAD	Legislativo del Estado o en la Administración Pública Estatal o
SERVIDORES PÚBLICOS	Municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los
I UDLIGOS	que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán

responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

LEY DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS

- **157.-** El Congreso del Estado, dentro del ámbito de su competencia, expedirá la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y las demás leyes y normas conducentes a sancionar a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, quienes serán sancionados conforme a lo siguiente:
- I.- Se impondrán mediante el juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 158 a los Servidores Públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- **II.-** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes y código penal determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, enriquecimiento oculto, o cualesquiera de los delitos que se regulen en dichas leyes, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar o bien oculten su verdadero patrimonio o parte de él, pretendiendo engañar a terceros sobre los bienes, derechos o recursos de los que son efectivamente sus titulares. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos de investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría General y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las citadas dependencias y los órganos internos de control.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos del Estado y sus municipios contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas de las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

V.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones

mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Contraloría General podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes respectivas, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en la presente Constitución y las demás leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

JUICIO POLÍTICO

158.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, los subprocuradores, los Fiscales Especializados y/o Regionales de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor General, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur,

Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal.

Recibida la denuncia por el Congreso del Estado, éste se erigirá en jurado de sentencia y substanciará el procedimiento respectivo, con audiencia del inculpado, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

El procedimiento a que se refiere el presente Artículo sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, las sanciones correspondientes se impondrán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

- **159.-** Para proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 158, por la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría de votos de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, con las siguientes prevenciones:
- I.- Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo el procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el acusado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues dicha resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.
- **II.-** Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley, separándolo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.
- III.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberá graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

IV.- En demanda del orden civil que se entable en contra de cualquier servidor, no se requerirá declaración de procedencia.

- V.- No se requerirá declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos a los que se refiere el presente Artículo cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.
- Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 158, se procederá en los términos del presente Artículo.
- **VI.-** La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años y ésta se interrumpe, en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a los que se refiere el Artículo 158.
- **VII.-** El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo sólo podrá ser acusado de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de la República y por delitos graves del orden común.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

160.- La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y las demás que resulten aplicables a los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a los que se refiere el Artículo 157, Fracción III, pero no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPITULO II DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

160 Bis.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

La integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema se regirán

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN/ COMITÉ COORDINADOR

por lo que dispongan las leyes. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y estará conformado por:

- **A.** Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.
- I. El Comité Coordinador del Sistema Estatal estará integrado por:
- **a)** Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité.
- **b)** El titular de la Auditoría Superior del Estado;
- **c)** El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;
- d) El titular de la Contraloría General;
- **e)** El Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
- f) Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.
- **g)** El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.
- **II.** Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley, lo siguiente:
- **a)** El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los demás sistemas locales anticorrupción;
- **b)** El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes estatales;
- **d)** El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales competentes en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- **e)** La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
- Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité Coordinador sobre la atención que brinden a las mismas.
- B. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema tiene como

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN/ COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	objetivo, coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos y ciudadanas de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, así como actividades de procuración de justicia o de participación ciudadana y el procedimiento para su designación deberá establecerse en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción que expida el Congreso del Estado y se deberá observar el principio de paridad de género en su integración. I Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones; II Las recomendaciones, políticas públicos e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija, y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas, y III Rendirá un informe público a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. IV Las demás facultades y atribuciones que dispongan las leyes de la materia.
PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	160 Ter La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III, del artículo 157 de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.
	TITULO DECIMO
	PREVENCIONES GENERALES
CONTRATOS Y CONCESIONES	161 Todos los contratos y concesiones que el Gobierno del Estado y los Municipios tengan que celebrar para ejecución de obras Públicas y Servicios, con el objeto de garantizar precios, calidad Y responsabilidad de contratistas y concesiones, serán adjudicados en los términos de la Ley de la materia.
PLANOS JURISDICCIONALES	162 El Gobierno del Estado y los Municipios deberán crear y desarrollar la integración de planos reguladores en sus respectivas jurisdicciones.
PROTESTA CONSTITUCIONAL	163 Los funcionarios y empleados públicos, antes de tomar posesión de su encargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la presente Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

INCOMPATIBILIDAD DEL CARGO

164.- Nadie puede a la vez ejercer, en el Estado, dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos.

Todo cargo o empleo público de la entidad es incompatible con cualquier otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de beneficencia.

Los servidores públicos del estado, los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- **I.** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- **II.** Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
- **III.** Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo,

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

	derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su
	función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad
	de la remuneración establecida para el Presidente de la República en
	el presupuesto correspondiente.
	IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes
	de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco
	préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la
	ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de
	trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.
	Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los
	servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
	V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y
	deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y
	variables tanto en efectivo como en especie.
	165 Todos los profesionistas que sean funcionarios y empleados del
FUNCIONARIOS	Estado, no pueden ejercer su profesión sino cuando se lo permitan
PÚBLICOS/	las Leyes Orgánicas aplicables de las Dependencias en las que
INCOMPATIBILIDAD	
	trabajen. la infracción de este Artículo será causa de responsabilidad.
	TITULO UNDECIMO DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION
	166 La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las
CONSTITUCIÓN/ ADICIÓN Y REFORMA	iniciativas que tengan ese objeto, se sujetarán a las disposiciones
ADIOION T REFORMA	establecidas en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la
	aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de
	diputados que integran la Legislatura.
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	Se deroga.
CONSTITUCIÓN/ FUERZA Y VIGOR	167 Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.
, oznat i vicon	En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno
	contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo
	l manadama au libertad na mantablanamá au abanmunanais ::
	recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a
	ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán
	ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión
	ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán
	ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión

Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados Subdirección de Análisis de Política Interior

